

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

Entre los suscritos a saber **LINA MARCELA CAMPOS DIAZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, e identificada como aparece al pie de su firmas, quien obran en su propio nombre y en adelante se denominará **LA PROMETIENTE VENDEDORA**, de una parte y **JUAN GUILLERMO HERRERA ARANDA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de su respectiva firma, obrando en nombre propio, quien en adelante se denominará **EL PROMETIENTE COMPRADOR** hemos celebrado un contrato de promesa de compraventa que se rige por las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- Objeto del Contrato.- LA PROMETIENTE VENDEDORA, se obligan a vender a **AL PROMETIENTE COMPRADOR** y éste se obligan a comprar a aquella **Una tercera parte (1/3), el 33.3333%** sobre "Un Globo de terreno rural, compuesto de los predios denominados EL SANTUARIO "LA CABAÑA" "EL PORVENIR", formado un solo globo que actualmente se denomina "CIELO AZUL", ubicados en el Municipio de Sylvania, Departamento de Cundinamarca, junto con sus anexidades, dependencias, instalaciones de luz trifásica, una casa de una planta, en muros de ladrillo y cubierta con teja eternit, el predio está dividido en veinticuatro (24) potreros en su mayoría en cercas de alambre y postes de piedra y con una extensión superficial de veintiocho (28) fanegadas con siete mil setenta y una varas cuadradas (28 fgds. 7.061.V. 2) o sean 18 hectáreas 4.000 metros cuadrados y está inscrito en el catastro bajo el número 002-001-014 y está comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición : POR EL NORTE, camino público de veinte metros (20.00 mtrs) de ancho de por medio, con propiedad de los herederos de SEGUNDO SASTOQUE y ROSA BARRERA DE FRANCO, POR EL OCCIDENTE, camino público de por medio, con propiedades de EDUARDO BAQUERO, PAULINO NIETO, JORGE CABALLERO y LUIS ALBERTO RINCON, POR EL SUR, camino público de por medio con propiedades de los herederos de FRANCISCO SAMUDIO y BENITO GONZALEZ y por el ORIENTE, con propiedad de RAFAEL DIAZ y CUSTODIA MARTINEZ, cerca de alambre al medio.

A este inmueble corresponde la Matricula inmobiliaria **157-66940** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

Parágrafo.1- No obstante la cabida y linderos determinados el porcentaje sobre el inmueble se vende como cuerpo cierto y comprende todas sus mejoras, anexidades, usos y costumbres que legal y materialmente le correspondan.- Parágrafo 2. Se deja expresa constancia que la cuota parte prometida en venta, **LA PROMETIENTE VENDEDORA**, es propietaria, en común y proindiviso con **MARIA DEL CARMEN CAMPOS LUGO** y **BLANCA CAMPOS LUGO** y **EL PROMETIENTE COMPRADOR**, asume todos los costos y gastos que la división material del predio conlleve. Parágrafo 3.- La Prometiente Vendedora deja expresa constancia que La Finca Cielo Azul, de la cual es propietaria en proporción de Una tercera parte (1/3) 33.333% no está gravada con ningún tipo de servidumbre.

SEGUNDA: Títulos de adquisición. El porcentaje sobre el inmueble materia de este contrato de promesa de compraventa fue adquirido por **LA PROMETIENTE VENDEDORA**, mediante adjudicación dentro del proceso de sucesión de su padre **LUIS JOSE CAMPOS LUGO**, elevado a escritura pública número setecientos treinta (730) del veinte (20) de marzo del año dos mil quince (2015) de la notaria única de Acacias, D. C. debidamente registrada al



7.

folio de matrícula **157-66940** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

TERCERA: Paz y salvo. Garantizan **LA PROMETIENTE VENDEDORA** que el inmueble materia de este contrato promesa de compraventa se encuentra a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y valorizaciones tanto nacionales como departamentales, municipales causados hasta la fecha, correspondiendo el pago de dichos cargos legales **AL PROMETIENTE COMPRADOR** a partir de la fecha de recibo del inmueble.

CUARTA.: Saneamiento. Declara **LA PROMETIENTE VENDEDORA** que el porcentaje sobre el inmueble objeto de esta promesa de venta es de su exclusiva propiedad, que ha sido poseído quieta, pacífica e ininterrumpidamente, que no ha sido transferido por acto anterior al presente, y se encuentra libre de condiciones limitativas o resolutorias del dominio, patrimonio de familia inembargable, censos, anticresis, Afectación de vivienda familiar, fideicomisos, contribuciones, usos, usufructos, habitación, arrendamiento por escritura pública, inquilinos y ocupantes, tenedores y poseedores a cualquier título obligándose en todo caso a salir a saneamiento de todo vicio que adolezca el inmueble ya sea por evicción o vicios redhibitorios de acuerdo con la ley.

QUINTA.- Precio y forma de pago.- EL PRECIO del porcentaje sobre el inmueble prometido en venta se conviene en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M CTE (\$250.000.000)** pagaderos en la siguiente forma: A.- La suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M CTE (\$50.000.000)** el día 29 de octubre del año 2015. B.- La suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M CTE (\$50.000.000)** el día 20 de Noviembre de 2015, fecha en la que se suscribirá la escritura pública de compraventa. B. La suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M CTE (\$75.000.000)** el día 5 de mayo de 2016 y C.- **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M CTE (\$75.000.000)** el día 5 de octubre del año 2016.- No obstante los plazos aquí consignados éstos podrán reducirse.

SEXTA. Escritura pública de compraventa. La escritura que solemnice el presente contrato de promesa de compraventa será firmada por las partes contratantes el día 20 de noviembre de 2015 a las 2 p.m. en la notaria setenta y tres (73) de Bogotá, D.C. previo pago consignado en el literal A. y B de la cláusula anterior, es decir la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M CTE (\$100.000.000)**. **Parágrafo.-** Teniendo en cuenta que **LA PROMETIENTE VENDEDORA** suscribirá la escritura pública que perfeccione el presente contrato, sin recibir la totalidad del precio acordado, para garantizar el pago del saldo del precio de la cuota parte que se promete en venta, **EL PROMETIENTE COMPRADOR**, suscribirá a favor de la **PROMETIENTE COMPRADORA** dos letras de cambio por valor de \$75.000.000 cada una y serán suscritas por el **PROMETIENTE COMPRADOR** y la señora **FABIANA ARANDA**

SEPTIMA:- Entrega real y material, La entrega real y material del inmueble materia de este contrato, se efectuará por parte **LA PROMETIENTE VENDEDORA** **AL PROMETIENTE COMPRADOR** el día 5 de noviembre de 2015, a la firma de la escritura publica de compraventa que perfeccione el presente contrato.

OCTAVA.-Cláusula Penal Las partes, de común acuerdo han establecido como cláusula penal la suma de **VEINTE CINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)** respecto de las cuales regirá lo dispuesto en los artículos 1859 del Código Civil y 860 y 866 del Código del Comercio, para el caso si alguna de las partes incumpliere o decida retractarse del contrato; si las partes cumplieren dichas



5

3
65

obligaciones el valor de las arras se imputará al precio total de la compraventa . Para el cobro de esta cláusula las partes renuncian expresamente a cualquier requerimiento privado o judicial. Parágrafo.- Para efecto de incumplimiento del contrato, teniendo en cuenta que se suscribirá la escritura pública de compraventa, se considerara para todos los efectos legales que EL PROMETIENTE COMPRADOR ha incumplido el contrato sino se realizan los pagos en la forma y términos pactados.

NOVENA: Gastos. Los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de compraventa que solemnice este contrato como son retención en la fuente serán cancelados por LA PROMETIENTE VENDEDORA, los Notariales, serán cancelados por partes iguales entre EL PROMETIENTES COMPRADOR y LA PROMETIENTE VENDEDORA; los gastos de anotación y registro serán asumidos exclusivamente por EL PROMETIENTE COMPRADOR.

En constancia y de conformidad, se suscribe y hace reconocimiento de firma y contenido ante notario, por las partes en Bogotá, D. C. a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015), en dos ejemplares del mismo tenor.

29 OCT 2015

LA PROMETIENTE VENDEDORA,

Lina Marcela Campos Díaz
LINA MARCELA CAMPOS DIAZ

C.C. 1121847074 *Jcin*

Dirección: Cra 23 # 23-53

Teléfono: 331 2232720

Notary stamp and signature of Lina Marcela Campos Díaz. The stamp includes the text "LINA MARCELA CAMPOS DIAZ" and "NOTARIO". There is a handwritten signature over the stamp.

EL PROMETIENTE COMPRADOR,

Juan Guillermo Herrera Aranda
JUAN GUILLERMO HERRERA ARANDA

C. C. No. 1073130387

Dirección: Cra 14 # 12-55

Teléfono: 311 2060125



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

viernes, 30 de octubre de 2015 a las 13:09:15

COMPARECIÓ ANTE ESTA NOTARÍA JUAN GUILLERMO HERRERA ARANDA QUIEN EXHIBIÓ EL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN CC N° 1.073.130.387 Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

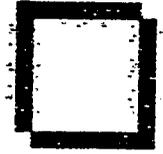


CC N° 1.073.130.387
JUAN GUILLERMO HERRERA ARANDA Huella dactilar física



6a2e8abb0623f1e6fc169c6d5a2a45e7





AMARILO

AMARILO SAS constituida por medio de la escritura pública No. 31 de la Notaria 16 de ^{creación especial}
Bogotá del 12 de enero de 1.993

CERTIFICA QUE:

La señora **LINA MARCELA CAMPOS DIAZ** identificados con cedula de ciudadanía 1.121.847.074, realizo la compra del apartamento 304-4 en el proyecto Hacienda Rosablanca Canaguay Sub 3 por valor total de (\$251,455,000) Doscientos cincuenta y un millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil pesos mcte, de los cuales a la fecha hemos recibido por concepto de pago a cuota inicial la suma de (\$14,067,200) Catorce millones sesenta y siete mil dos pesos mcte. Estos recursos se recibieron en la cuenta corriente banco Bogota No.00-22983-1 a nombre de FIDUCIARIA BOGOTA durante el año de 2015.

Se expide a solicitud del interesado a los (01) días del mes de febrero de dos mil Dieciséis (2016).

Agradecemos su atención

Cordialmente,


AMARILO S.A.S.
Carolina Romero C.C. 185.235-1
Analista Encargado del Proyecto
AMARILO S.A.S
Telefono: 5526340 ext. 2655
Correo: carolina.romero@amarilo.com

Cra. 19a No. 90-12
Tel. 6 34 0000 – Fax: 6184456
E-mail: amarilo@amarilo.com.co
www.amarilo.com.co
Bogotá, D.C. - Colombia



AMARILLO

AMARILLO S.A.S. constituida por medio de la escritura pública No. 31 de la Notaria 10 de Bogotá del 13 de agosto de 1.993

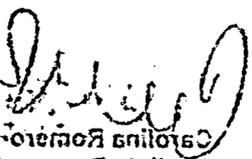
CERTIFICA QUE:

La señora LINA MARCELA CAMPOS DIAZ identificada con cedula de ciudadanía 7.121.847.074, realizó la compra del apartamento 304-4 en el proyecto Hacienda Rosablanca Canagaja Sub 3 por valor total de (\$221,422,000) Dóscientos cincuenta y un millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil pesos más IVA a la fecha. Primeres recibidos por concepto de pago a cuenta inicial la suma de (\$14,027,200) Catorce millones seiscientos y siete mil dos pesos más IVA. Estos recursos se recibieron en la cuenta corriente banco Bogotá No.00-22883-1 a nombre de FIDUCIARIA BOGOTA durante el año de 2012.

Se exige a solididad del interesado a los (01) días del mes de febrero de dos mil Dieciséis (2016).

Agradecemos su atención

Cordialmente,


Catalina Romero
Analista Encargada del Proyecto
AMARILLO S.A.S.
Teléfono: 5526340 ext. 2822
Correo: catalina.romero@amarillo.com

Sede: D.C. - Colombia
www.amarillo.com.co
E-mail: amarillo@amarillo.com.co
Tel: 55 263400 - Fax: 55263400
Cra. 69 No. 60-12

67

Recibo de Depósito
 Sistema de Ahorro de México - Ahorro para el Retiro
 Fecha: 10/09/14
 Cuenta: 1000000000
 Monto: 1000000000

Recibo de Depósito
 Sistema de Ahorro de México - Ahorro para el Retiro
 Fecha: 10/09/14
 Cuenta: 1000000000
 Monto: 1000000000

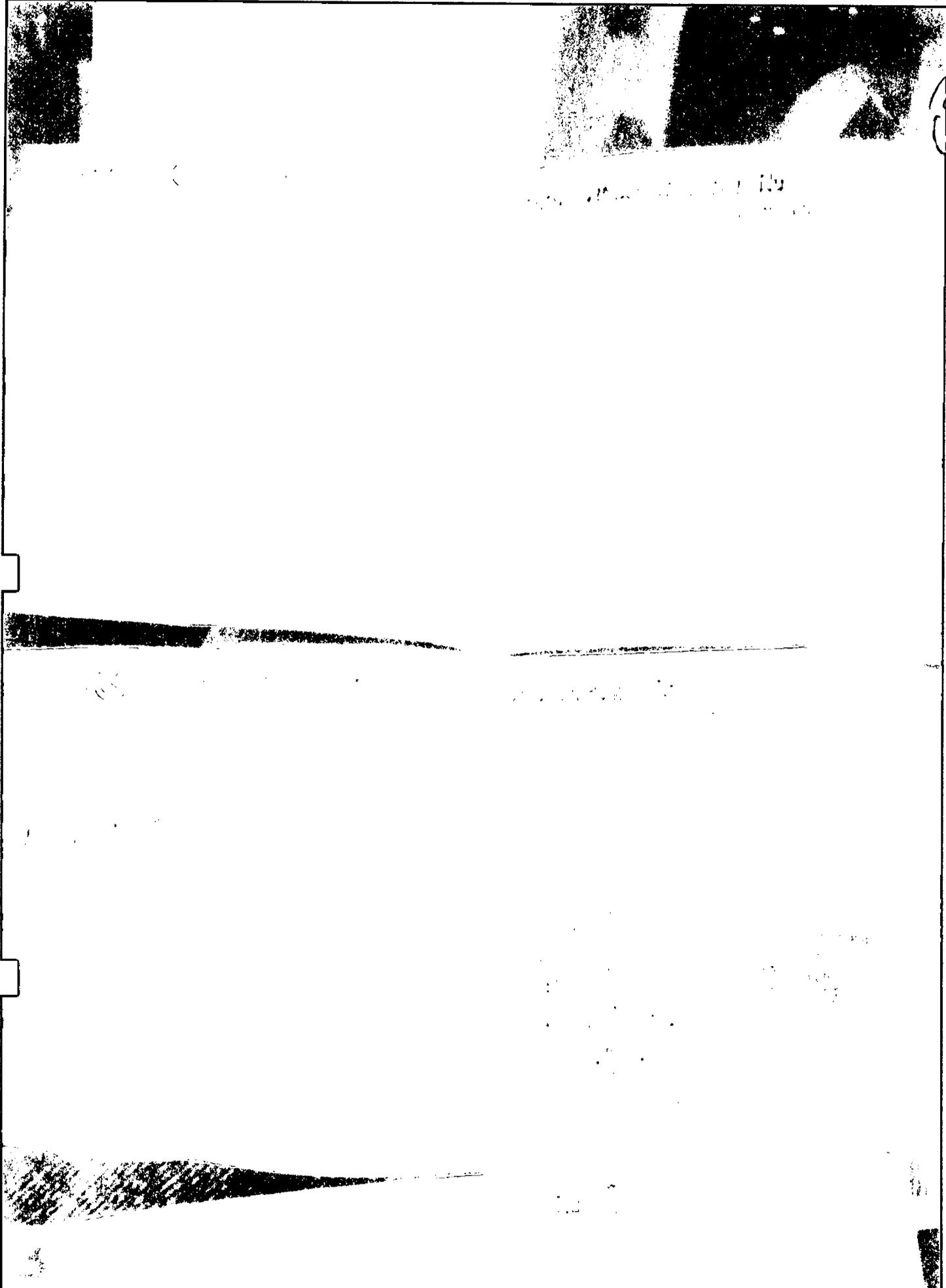
0002983-1
 4-104
 40371505
 10 000 000
 10 000 000

Fideicomiso
 Cangial III
 40371505

10 000 000
 10 000 000

Fideicomiso - B.3.2.17-

68



1954
JAN 15
10 11 AM

TO THE DIRECTOR
FROM THE CHIEF OF BUREAU
SUBJECT: [Illegible]

RE: [Illegible]

69

Formulario de Recibo de Pago

Nombre del Cliente: **102017**

Referencia: **102017**

FORMA DE PAGO

TOTAL A PAGAR

Valor Total: **10,000.00**

Formulario de Recibo de Pago

Nombre del Cliente: **102017**

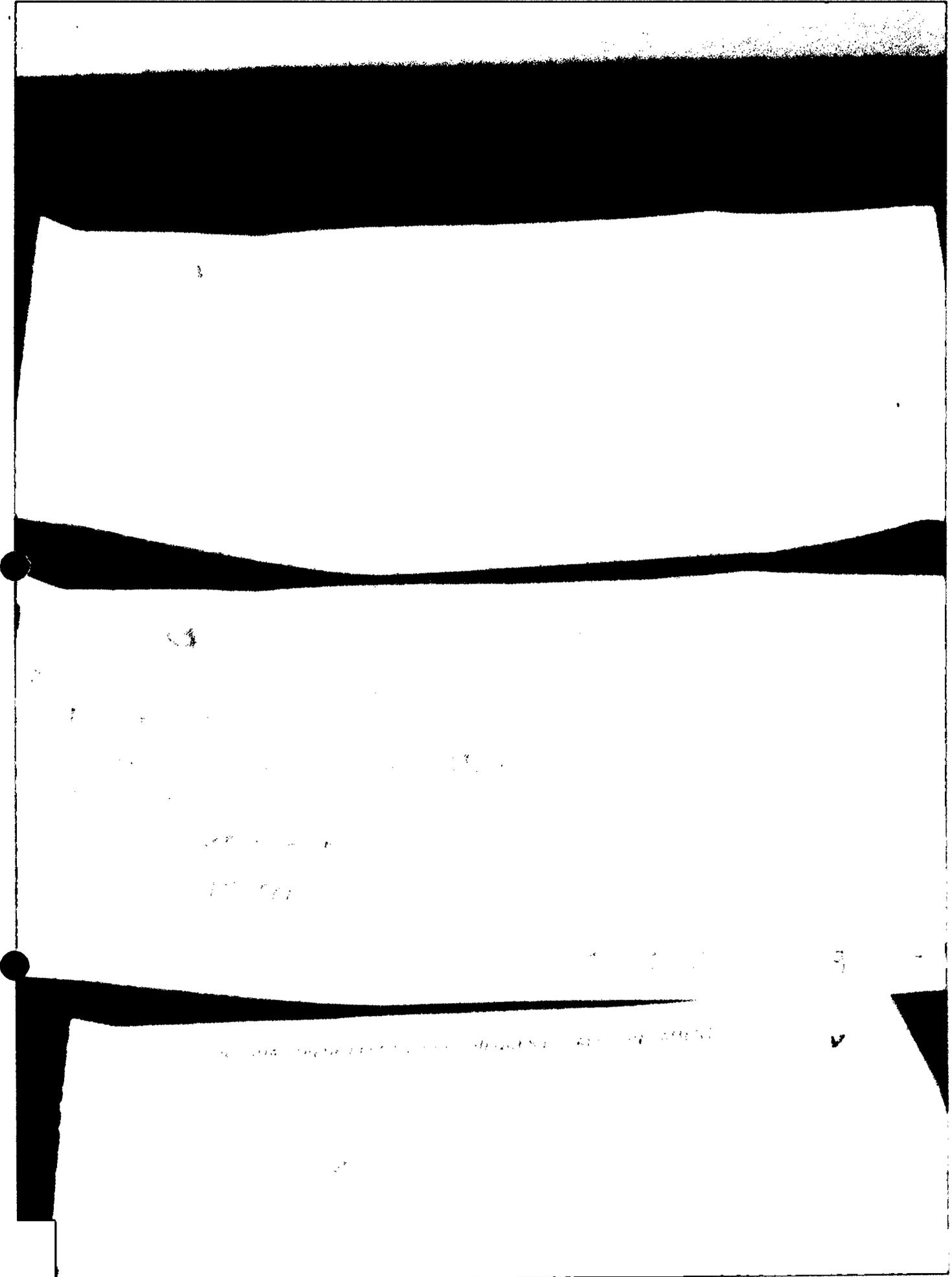
Referencia: **102017**

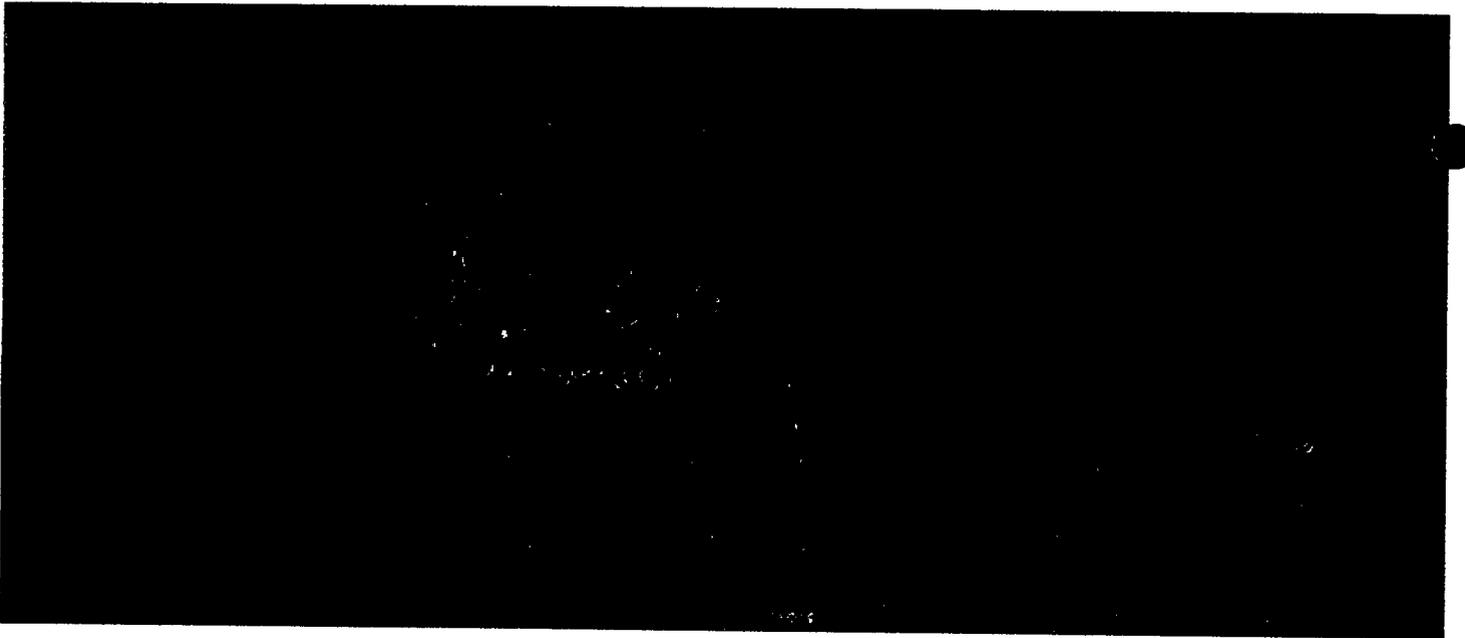
FORMA DE PAGO

TOTAL A PAGAR

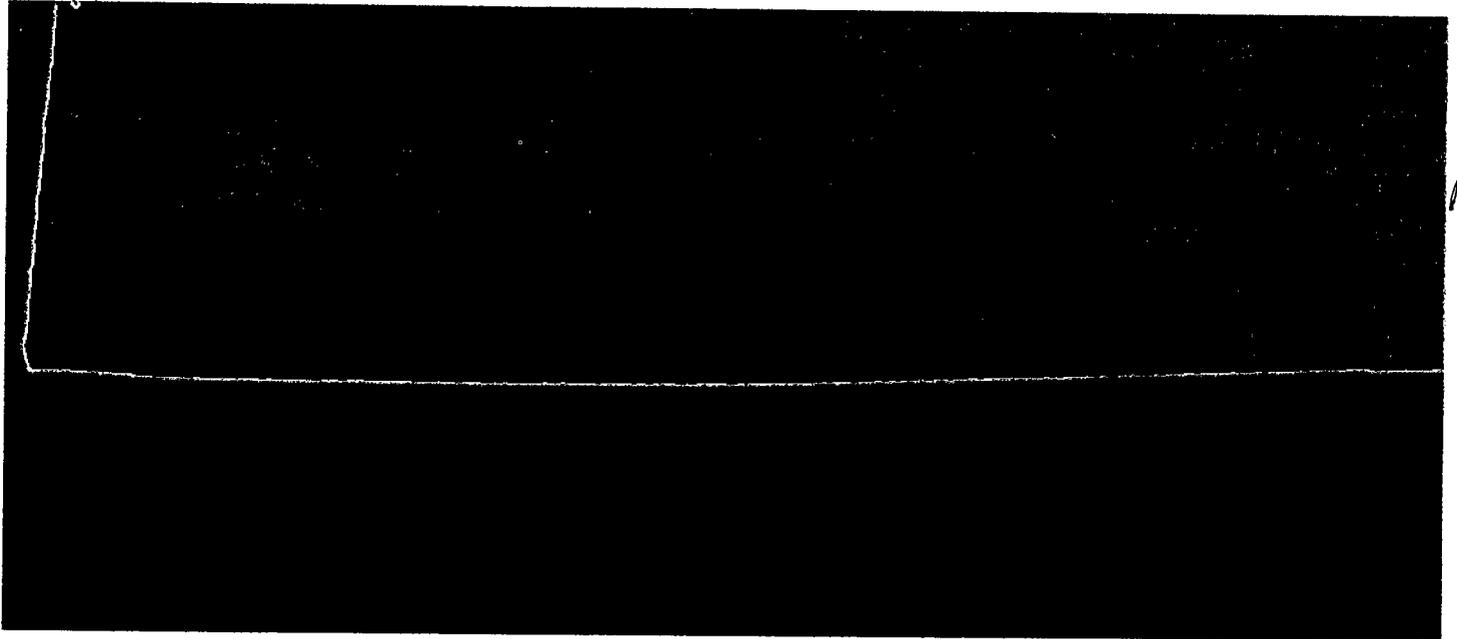
Valor Total: **10,000.00**

R





14



AMARILLO S.A.
EXTRACTO DE CLIENTE
Hacienda Rosablanca Canaguay Sub3(T4-5,C25-36)
Fecha Corte: 23/01/2017

Página 1
 23/01/2017
 11:34:41 a.m.

13
 72

COMPRADORES.	DOCUMENTO No.	TELEFONO	DIRECCIÓN
CAMPOS DIAZ LINA MARCELA	1,121,847,074	6675950	CR 32 # 50-03

VENTA Inmueble: APT-4-304 \$239,455,000 + GJP-PL-246 \$12,000,000 + GJP-PL-247 \$0 Encargo N°:
 Tipo: C: 83M2 AC - 75M2 AP - 7M2 BALCON
 Area: 90 Mts.²
 Valor \$251,455,000

RESUMEN DE VENTA

FORMA DE PAGO	PACTADO	PAGADO	SALDO
Cuota Inicial	251,455,000	59,067,200	192,387,800
GRAN TOTAL	251,455,000	59,067,200	192,387,800

ACUERDOS DE PAGO

FORMA DE PAGO			PAGADO	SALDO	MORA	
CONCEPTO	FECHA	PACTADO			SALDO	DIAS
Separación 1	30/06/2015	2,000,000	2,000,000	0	0	0
Cuota 1	30/08/2015	1,033,600	1,033,600	0	0	0
Cuota 2	30/09/2015	1,033,600	1,033,600	0	0	0
Cuota 3	30/10/2015	1,033,600	1,033,600	0	0	0
Cuota 4	30/11/2015	1,033,600	1,033,600	0	0	0
Cuota 5	30/12/2015	1,033,600	1,033,600	0	0	0
Cuota 6	30/01/2016	1,033,600	1,033,600	0	0	0
Cuota 7	28/02/2016	1,033,600	1,033,600	0	0	0
Cuota 8	30/03/2016	1,033,600	1,033,600	0	0	0
Cuota 9	30/04/2016	1,033,600	1,033,600	0	0	0
Cuota 10	30/05/2016	1,033,600	1,033,600	0	0	0
Cuota 11	30/06/2016	1,731,200	1,731,200	0	0	0
Cuota 12	30/06/2016	23,169,300	23,169,300	0	0	0
Cuota 13	30/07/2016	1,100,000	1,100,000	0	0	0
Cuota 14	30/08/2016	1,100,000	1,100,000	0	0	0
Cuota 15	30/09/2016	1,100,000	1,100,000	0	0	0
Cuota 16	30/10/2016	1,100,000	1,100,000	0	0	0
Cuota 17	30/11/2016	1,100,000	1,100,000	0	0	0
Cuota 18	30/12/2016	9,300,000	9,300,000	0	0	0
Cuota 19	30/01/2017	1,100,000	1,100,000	0	0	0
Cuota 20	28/02/2017	1,100,000	1,100,000	0	0	0
Cuota 21	30/03/2017	9,300,000	4,830,700	4,469,300	0	0
Cuota 22	30/04/2017	9,300,000	0	9,300,000	0	0
Cuota 23	30/05/2017	11,000,000	0	11,000,000	0	0
Cuota 24	30/06/2017	167,618,500	0	167,618,500	0	0
TOTALES	251,455,000	59,067,200	192,387,800	0	0	0
GRAN TOTAL	251,455,000	59,067,200	192,387,800	0	0	0

RELACION DE PAGOS

PAGO				DESCUENTO	INTERESES	NETO
RECIBO	CUOTA	FECHA	VALOR			
RC - 301	Separación	30/06/2015	2,000,000			2,000,000
RC - 409	Cuota 1	01/10/2015	1,033,600			1,033,600
RC - 410	Cuota 2	01/10/2015	1,033,600			1,033,600
RC - 477	Cuota 3	28/10/2015	1,033,600			1,033,600
RC - 477	Cuota 4	28/10/2015	1,033,600			1,033,600
RC - 477	Cuota 5	28/10/2015	1,033,600			1,033,600
RC - 477	Cuota 6	28/10/2015	1,033,600			1,033,600
RC - 477	Cuota 7	28/10/2015	1,033,600			1,033,600
RC - 477	Cuota 8	28/10/2015	1,033,600			1,033,600
RC - 477	Cuota 9	28/10/2015	1,033,600			1,033,600
RC - 477	Cuota 10	28/10/2015	1,033,600			1,033,600
RC - 477	Cuota 11	28/10/2015	1,731,200			1,731,200
RC - 122946	Cuota 12	21/07/2016	23,169,300			23,169,300
RC - 122946	Cuota 13	21/07/2016	1,100,000			1,100,000
RC - 122946	Cuota 14	21/07/2016	730,700			730,700
RC - 141966	Cuota 14	14/10/2016	369,300			369,300
RC - 141966	Cuota 15	14/10/2016	1,100,000			1,100,000
RC - 141966	Cuota 16	14/10/2016	1,100,000			1,100,000
RC - 141966	Cuota 17	14/10/2016	1,100,000			1,100,000
RC - 141966	Cuota 18	14/10/2016	6,330,700			6,330,700
RC - 161173	Cuota 18	16/01/2017	2,969,300			2,969,300
RC - 161173	Cuota 19	16/01/2017	1,100,000			1,100,000
RC - 161173	Cuota 20	16/01/2017	1,100,000			1,100,000
RC - 161173	Cuota 21	16/01/2017	4,830,700			4,830,700
TOTALES			59,067,200	0	0	59,067,200
TOTALES			0	0	0	0
GRAN TOTAL			59,067,200	0	0	59,067,200

Este correo electrónico fue enviado a través de Estrattec Masiv email por:
 Amarillo S.A.S - Carrera 19A # 90 - 12, Bogotá D.C., Colombia. Tel: +57 (1) 257 0844/47
<http://www.amarillo.com>

2021.10.10
136

SECRET
EXHIBIT

SECRET
EXHIBIT

AMARILLO S.A.
EXTRACTO DE CLIENTE
Hacienda RosablancaCanaguaySub3(T4-5,C25-36)
Fecha Corte: 18/07/2017

Página 1
 18/07/2017
 09:19:27 a.m.

14
23

COMPRADORES	Documento No.	TELEFONO	DIRECCION
 DIAZ CASTILLO MARTHA LILIANA	40,374,505	6635623	CR 32 # 50-03

VENTA Inmueble: APT-4-104 \$245,699,000 + GJP-PL-248 \$12,000,000 + GJP-PL-249 \$0 Encargo N°:
 Tipo: C1: 83M2 AC - 75M2 AP - 7M2 BALCON - 9M2 PATI
 Area: 99 M2s +
 Valor \$257,699,000

RESUMEN DE VENTA

FORMA DE PAGO	PACTADO	PAGADO	SALDO
Cuota Inicial	257,699,000	253,819,550	3,879,450
Escrituración	4,824,600	0	4,824,600
GRAN TOTAL	262,523,600	253,819,550	8,704,050

ACUERDOS DE PAGO

CONCEPTO	FECHA	PACTADO	PAGADO	SALDO	MORA	
					SALDO	DIAS
Separación 1	30/06/2015	2,000,000	2,000,000	0	0	0
Cuota 1	28/08/2015	1,033,700	1,033,700	0	0	0
Cuota 2	28/09/2015	1,033,700	1,033,700	0	0	0
Cuota 3	28/10/2015	1,033,700	1,033,700	0	0	0
Cuota 4	28/11/2015	1,033,700	1,033,700	0	0	0
Cuota 5	28/12/2015	7,932,600	7,932,600	0	0	0
Cuota 6	28/01/2016	1,033,700	1,033,700	0	0	0
Cuota 7	28/02/2016	1,033,700	1,033,700	0	0	0
Cuota 8	28/03/2016	11,550,550	11,550,550	0	0	0
Cuota 9	28/05/2016	2,067,400	2,067,400	0	0	0
Cuota 10	28/06/2016	11,550,550	11,550,550	0	0	0
Cuota 11	28/07/2016	1,033,700	1,033,700	0	0	0
Cuota 12	28/08/2016	1,033,700	1,033,700	0	0	0
Cuota 13	28/09/2016	11,550,550	11,550,550	0	0	0
Cuota 14	28/10/2016	1,033,700	1,033,700	0	0	0
Cuota 15	28/11/2016	1,033,700	1,033,700	0	0	0
Cuota 16	28/12/2016	11,550,550	11,550,550	0	0	0
Cuota 17	28/01/2017	1,033,700	1,033,700	0	0	0
Cuota 18	28/02/2017	1,033,700	1,033,700	0	0	0
Cuota 19	28/03/2017	1,033,700	1,033,700	0	0	0
Cuota 20	28/04/2017	1,033,700	1,033,700	0	0	0
Cuota 21	28/05/2017	13,033,700	13,033,700	0	0	0
Cuota 22	28/06/2017	171,991,300	168,111,850	3,879,450	3,879,450	20
TOTALES		257,699,000	253,819,550	3,879,450	3,879,450	
Beneficencia 1	13/07/2017	3,350,100	0	3,350,100	3,350,100	5
Registro 1	13/07/2017	1,474,500	0	1,474,500	1,474,500	5
TOTALES		4,824,600	0	4,824,600	4,824,600	
GRAN TOTAL		262,523,600	253,819,550	8,704,050	8,704,050	

RELACION DE PAGOS

RECIBO	CUOTA	FECHA	VALOR	DESCUENTO	INTERESES	NETO
RC - 302	Separación	30/06/2015	2,000,000			2,000,000
RC - 378	Cuota 1	31/08/2015	1,033,700			1,033,700
RC - 429	Cuota 2	01/10/2015	1,033,700			1,033,700
RC - 478	Cuota 3	28/10/2015	1,033,700			1,033,700
RC - 478	Cuota 4	28/10/2015	1,033,700			1,033,700
RC - 478	Cuota 5	28/10/2015	7,932,600			7,932,600
RC - 093170	Cuota 6	28/01/2016	1,033,700			1,033,700
RC - 097866	Cuota 7	24/02/2016	1,033,700			1,033,700
RC - 097866	Cuota 8	24/02/2016	8,966,300			8,966,300
RC - 103984	Cuota 8	04/04/2016	2,584,250			2,584,250
RC - 112767	Cuota 9	02/06/2016	2,067,000			2,067,000
RC - 122947	Cuota 9	21/07/2016	400			400
RC - 122947	Cuota 10	21/07/2016	11,550,550			11,550,550
RC - 122947	Cuota 11	21/07/2016	1,033,700			1,033,700
RC - 122947	Cuota 12	21/07/2016	1,033,700			1,033,700
RC - 122947	Cuota 13	21/07/2016	1,381,650			1,381,650
RC - 141965	Cuota 13	14/10/2016	5,000,000			5,000,000
RC - 154633	Cuota 13	06/12/2016	5,000,000			5,000,000
RC - 154636	Cuota 13	07/12/2016	168,900			168,900
RC - 154636	Cuota 14	07/12/2016	1,033,700			1,033,700
RC - 154638	Cuota 15	07/12/2016	1,033,700			1,033,700
RC - 154636	Cuota 16	07/12/2016	7,763,700			7,763,700
RC - 161172	Cuota 16	16/01/2017	3,788,850			3,788,850
RC - 161172	Cuota 17	16/01/2017	1,033,700			1,033,700
RC - 161172	Cuota 18	16/01/2017	1,033,700			1,033,700
RC - 161172	Cuota 19	16/01/2017	1,033,700			1,033,700
RC - 161172	Cuota 20	16/01/2017	1,033,700			1,033,700
RC - 161172	Cuota 21	16/01/2017	2,078,350			2,078,350
RC - 187515	Cuota 21	30/05/2017	10,955,350			10,955,350
RC - 187515	Cuota 22	30/05/2017	9,044,650			9,044,650
RC - 192348	Cuota 22	15/06/2017	10,000,000			10,000,000
RC - 192352	Cuota 22	20/06/2017	36,946,641			36,946,641
RC - 192353	Cuota 22	20/06/2017	32,120,559			32,120,559
RC - 192354	Cuota 22	22/06/2017	80,000,000			80,000,000
TOTALES			253,819,550	0	0	253,819,550
GRAN TOTAL			253,819,550	0	0	253,819,550

AMERICAN
OVERSEAS
CORPORATION

AMERICAN OVERSEAS
CORPORATION

AMERICAN OVERSEAS
CORPORATION

AMERICAN OVERSEAS CORPORATION

AMERICAN OVERSEAS CORPORATION

AMERICAN OVERSEAS CORPORATION

15
24**CERTIFICACIÓN PARA EL AÑO GRAVABLE 2016****NÚMERO DE CDT: 151029-001-602-5****Nombre titular****Número de Identificación**

LINA MARCELA CAMPOS DIAZ

1121847074

Saldo a Diciembre 31 de 2016	\$0.00
Rendimientos financieros pagados	\$42,903.00
Rendimientos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	\$32,803.63
Rendimientos sujetos a retención	\$42,903.00
Total Retención en la fuente renta consignada en Bogotá	\$1,716.00
Total Retención en la fuente impuesto CREE consignada en Bogotá	\$0.00

INFORMACIÓN DEL CDT

Fecha	Valor	Fecha	Valor
Apertura 29/10/2015	\$25,000,000.00	Cancelación 02/02/2016	\$25,061,755.00

REINVERSIONES

Fecha	Valor	Fecha	Valor	Fecha	Valor	Fecha	Valor
2015/11/30	\$25,020,568.00	2016/01/01	\$25,041,153.00				

Fecha de Expedición: 15 / 03 / 2017

A los rendimientos financieros percibidos por las personas naturales se les reconoce un componente inflacionario. Artículo 38 del E.T.

Para el año gravable 2016 el componente inflacionario es 76.46 % de los rendimientos financieros gravados. (Artículo 40-1 del E.T.). Para todos los efectos legales este componente inflacionario se limita al 76.46 % de los rendimientos financieros.

Este certificado se emite en cumplimiento de nuestro deber informar y no exime al titular de su responsabilidad de aplicar las diferentes normas tributarias vigentes, dependiendo de cada caso en particular.

CERTIFICACIÓN PARA EL AÑO GRAVABLE 2016

NÚMERO DE CDT: 121029-001-805-2

Número de identificación

Nombre titular

1121847074

TERESA MARCELA CALVO DIAZ

20.00

Saldo a Diciembre 31 de 2016

242,903.00

Retenciones financieras pagadas

232,803.93

Retenciones en los rendimientos de renta en garantía ocasional

212,903.00

Retenciones sujetas a retención

21,716.00

Total Retención en la fuente renta consignada en Bogotá

20.00

Total Retención en la fuente impuesto CREE consignada en Bogotá

INFORMACIÓN DEL CDT

Fecha	Valor	Fecha	Valor
Apertura 30/10/2016	225,000,000.00	Cancelación 02/02/2016	225,000,000.00

REINVERSIONES

Fecha	Valor	Fecha	Valor	Fecha	Valor	Fecha	Valor
2016/11/30	225,000,000.00	2016/01/01	225,000,000.00				

Fecha de Expedición: 12/03/2017

A los rendimientos financieros percibidos por las personas naturales se les reconoce un componente impositivo Artículo 38 del E.T.

Para el año gravable 2016 el componente impositivo es 76.48% de los rendimientos financieros gravados. (Artículo 40 del E.T.) Para todos los efectos legales este componente impositivo se imputa al 76.48% de los rendimientos financieros.

Este certificado se emite en cumplimiento de nuestro deber informar y no exime al titular de su responsabilidad de aplicar las diferentes normas tributarias vigentes, dependiendo de cada caso en particular.

BANCO AVILAS - NIT 880.032.827-2

CONSULTA SALDOS DE CERTIFICADO

10
65
7

Oficina 0057 PLAZOLETA CENTAUROS Certificado 25001694822 Fecha 20190928

Titulares - Documento	Titulares - Nombre
CC1121847074	LINA M CAMPOS D

Información Certificado

Término	0093 Días	Modalidad / Periodicidad	
		FIJO - UNICO	
Tasa Efectiva Anual	5.30	Estado Actual	CANCELADO
Fecha Apertura	20160526	Fecha Ultima Renovación	20160829
Fecha Próximo Vencimiento	20161202	Fecha Ultimo Pago de Rendimientos	20160829
Tipo CDT	NO CAPITALIZABLE	Fecha Próximo Pago de Intereses	

Saldos Certificado

Valor de Apertura	Capital	\$ 0.00	Total
\$ 80,000,000.00	Rendimientos al Vencimiento	\$ 0.00	\$ 0.00
	Intereses Causados	\$0.00	

Ciudad VILLAVICENCIO Hora 12:45:59 p.m.
 Usuario C6S8A9A9 CLAUDIA PATRICIA SALINAS ALVIS Jornada A

1. CONCEPTO
 2. OBJETIVO
 3. ALCANCE
 4. DEFINICIONES
 5. PROCEDIMIENTO
 6. REVISIÓN
 7. REVISOR
 8. FECHA
 9. OTROS

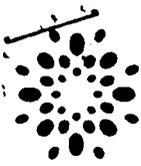
ANEXO 1

1. CONCEPTO
 2. OBJETIVO
 3. ALCANCE
 4. DEFINICIONES
 5. PROCEDIMIENTO
 6. REVISIÓN
 7. REVISOR
 8. FECHA
 9. OTROS

ANEXO 2

1. CONCEPTO
 2. OBJETIVO
 3. ALCANCE
 4. DEFINICIONES
 5. PROCEDIMIENTO
 6. REVISIÓN
 7. REVISOR
 8. FECHA
 9. OTROS





**Banco
Caja Social**
Más banco. Más amigo.

Extracto Individual Cuenta de Ahorros

LINA MARCELA CAMPOS DIAZ

VILLAVICENCIO META 1710, .
REGIONAL: 05 OFICINA: 0505

Pronto pagarán la prima: ahorre una parte y gaste con mesura. Recuerde que en esta temporada suelen subir de precio ciertos productos. Si reserva algo para los próximos meses, no comprará cosas innecesarias o más caras y tendrá dinero disponible para atender buenas ofertas o satisfacer necesidades de carácter urgente.

VICI LADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA | Banco Caja Social DE COLOMBIA

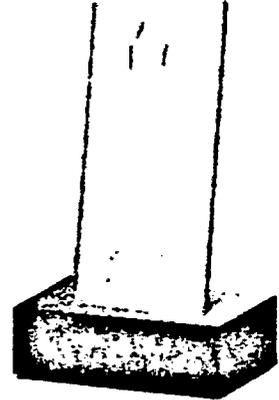
UNA VISIÓN SE TRANSFORMA EN PROGRESO

Si su visión también ha inspirado a la comunidad y ha hecho que su empresa sobresalga en el mercado, convirtiéndose en un ejemplo de emprendimiento y progreso, inscribese en la 14ª Edición del Premio a la Excelencia de la Micro y Pequeña Empresa 2016

¿Cómo inscribirse?

En cualquiera de nuestras oficinas del Banco Caja Social entre el 20 de mayo y el 8 de junio de 2016 o, si prefiere, a través de www.subancoamigo.com/premioaexcelencia/fiancoalaria. Para mayor información ingrese a www.subancoamigo.com/premioaexcelencia

14^a
**EDICIÓN PREMIO
A LA EXCELENCIA
DE LA MICRO Y PEQUEÑA
EMPRESA 2016**



Cuenta Amiga Mi Sueldo

*****7461

Periodo del Informe
1 de Mayo a 31 de Mayo de 2016

Saldo Anterior	Más Créditos y Depósitos	Menos Débitos y Retiros	Intereses del Periodo	Saldo Bolsillo	Nuevo Saldo
3.356.804.69	114.062.838.06	-94.295.188.76	102.06	22.060.000.00	23.124.453.99

Cuenta Amiga Mi Sueldo

*****7461

Detalle de Productos

Fecha	Transacción	Documento	Lugar	Débitos	Créditos	Saldos
MAY 01	RECIBIDO DE CUENTA	12345678	DEBITO AUTOMATICO		20.000.00	3.376.804.69
MAY 01	TRASLADO HACIA BOLSILLO	12345678	DEBITO AUTOMATICO	20.000.00		3.356.804.69
MAY 04	COMPRA EN CANAL ELECTRONI	41652738	ASCREDIBANCO	290.000.00		3.066.804.69
MAY 06	COMISION OPERACION NAL	00124894	FUSAGASUGA	11.350.00		3.055.454.69
MAY 06	DEPOSITO EN CHEQUE LOCAL	00124894	FUSAGASUGA		10.000.000.00	13.055.454.69
MAY 06	COMISION OPERACION NAL	00030687	FUSAGASUGA	11.350.00		13.044.104.69
MAY 06	DEPOSITO EN EFECTIVO	00030687	FUSAGASUGA		80.000.000.00	73.044.104.69
MAY 08	COMPRA EN CANAL ELECTRONI	60013833	REDEBAN	30.000.00		73.014.104.69
MAY 10	DEPOSITO EN EFECTIVO	00039990	ACACIAS		1.500.000.00	74.514.104.69
MAY 11	DB TRANSFEREN OTRA CUENTA		VILLAVICENCIO	200.000.00		74.314.104.69
MAY 11	COMPRA EN CANAL ELECTRONI	W0080165	REDEBAN	50.000.00		74.264.104.69
MAY 13	RETIRO RED PROPIA	25055836	VILLAVICENCIO 3	200.000.00		74.064.104.69
MAY 14	COMPRA EN CANAL ELECTRONI	08222262	ASCREDIBANCO	180.000.00		73.884.104.69
MAY 17	COMPRA EN CANAL ELECTRONI	85790395	ASCREDIBANCO	137.000.00		73.747.104.69
MAY 18	COMPRA EN CANAL ELECTRONI	87230818	ASCREDIBANCO	129.000.00		73.618.104.69
MAY 23	RETIRO EFECT. CTA O CERT.		CHICO	350.000.00		73.268.104.69
MAY 26	APERT. CERTIF. DB A CTA	005143	VILLAVICENCIO	30.000.000.00		43.268.104.69

Continúa en la siguiente página

Línea Amiga
357 78 68 vs Regíst
02 8000 3000 vs en un celular.

Información importante

1 Banco Caja Social NIT 888 887.335-4 informa que la Defensoría del Cliente es ejercida por el Doctor José Guillermo Pardo González (Defensor Pasapalé)
Defensoría Av. 15 No. 114-89 Oficina 502, Bogotá D.C. Teléfonos (571) 2131322 - 2131378.
E-Mail: defensadibanco@papeldefensa.com Hazca de atención de Lunes a viernes de 8:30 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:30 p.m.

2 Por favor referirse en concordancia sobre el contenido del extracto a nuestros números fáciles KPMG Ltda., al correo colombia@kpmg.com.co

3 Este producto se encuentra protegido por el Seguro de Depósito de Fogafin. Para mayor información ingrese a www.bancocajasocial.com

Fogafin
Seguro de Depósito



SECRET

CONFIDENTIAL
EXCLUDED FROM
AUTOMATIC
DOWNGRADING
AND
DECLASSIFICATION

SECRET

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

SECRET



17
 27
 24

1. Año **2015**
 Espacio reservado para la DIAN

 4. Número de formulario **211607810264**

 4151770721244926480201000211607810264

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) **1121847074**
 6. DV **0**
 7. Primer apellido **CAMPOS**
 8. Segundo apellido **DIAZ**
 9. Primer nombre **LINA**
 10. Otros nombres **MARCELA**
 12. Cod. Dirección seccional **2 2**
 24. Actividad económica **4799**
 Si es una corrección indique **25 Cód**
 26. No Formulario anterior
 29. Cambio titular inversión extranjera (Marque 'X')

Patrimonio		Ingresos		Costos y deducciones		Rentas		Determinación de la renta gravable alternativa - IBIAN, para empleados		Determinación de la renta gravable alternativa - IBIAN, para independientes	
Total patrimonio bruto	30	195,242,000	Ingresos por ganancias ocasionales en el país	67	14,200,000	Gastos de nómina incluidos los aportes a seguridad social y parafiscales	47	0	Impuesto sobre la renta líquida gravable	84	0
Deudas	31	1,158,000	Ingresos por ganancias ocasionales en el exterior	68	0	Deducción por dependientes económicos	48	0	Impuesto mínimo Alternativo Nacional - IBIAN, empleados	85	0
Total patrimonio líquido	32	194,084,000	Costos por ganancias ocasionales	69	19,000,000	Deducción por pagos de intereses de vivienda	49	0	Impuestos pagados en el exterior sobre dividendos y participaciones (a), b) y c) art. 254 E.T.	86	0
Recibidos como empleado	33	2,428,000	Beneficios ocasionales no gravados y eventos	70	0	Otros costos y deducciones	50	67,927,000	Impuestos pagados en el exterior sobre dividendos y participaciones (d) art. 254 E.T.	87	0
Recibidos por pensiones jubilación, invalidez, vejez, de sobreviviente y riesgos laborales	34	0	Beneficios ocasionales gravables	71	0	Costos y gastos incurridos en el exterior	51	0	Por impuestos pagados en el exterior, distintos a los reportados anteriormente	88	0
Honorarios, comisiones y servicios	35	1,150,000	Total ingresos obtenidos período gravable	72	0	Total costos y deducciones	52	67,927,000	Otros	89	0
Intereses y rendimientos financieros	36	251,000	Dividendos y participaciones no gravados	73	0	Renta líquida ordinaria del ejercicio	53	7,802,000	Total descuentos tributarios	98	0
Dividendos y participaciones	37	0	Indemnizaciones en dinero o en especie por seguro de daño	74	0	o Pérdida líquida del ejercicio	54	0	Impuesto sobre renta	91	0
Otros (Ventas, arrendamientos, etc.)	38	71,900,000	Aportes obligatorios al sistema general de seguridad social a cargo del empleado	75	0	Compensaciones (Por exceso de renta presuntiva)	55	0	Impuesto de ganancias ocasionales	92	0
Obtenidos en el exterior	39	0	Gastos de representación eventos	76	0	Renta líquida	56	7,802,000	Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	93	0
Total ingresos recibidos por concepto de renta	40	75,729,000	Pagos catastróficos en salud estacionalmente calificadas no cubiertos por el POS	77	0	Renta presuntiva	57	1,068,000	Total impuesto a cargo	94	0
Dividendos y participaciones	41	0	Pérdidas por desastres o calamidades públicas	78	0	Gastos de representación y otras rentas de trabajo	58	0	Anticipo renta por el año gravable 2015	95	0
Donaciones	42	0	Aportes obligatorios a seguridad social de un empleado del servicio doméstico	79	0	Aportes obligatorios al fondo de pensión	59	0	Saldo a favor año 2014 sin solicitud de devolución o compensación	96	0
Pagos a terceros por alimentación	43	0	Costo fiscal de los bienes enajenados	80	0	Aportes a fondos de pensiones voluntarios	60	0	Total retenciones año gravable 2015	97	142,000
Otros ingresos no constitutivos de renta	44	0	Indemnizaciones y otros (L. 1) Art 332 ET.	81	0	Aportes a cuentas AFC	61	0	Anticipo renta por el año gravable 2016	98	0
Total ingresos no constitutivos de renta en ganancia ocasional	45	0	Retiros fondos de pensión de jubilación e invalidez; fondos de cesantías y cesantías AFC	82	0	Otras rentas exentas	62	0	Saldo a pagar por impuesto	99	0
Total ingresos estos	46	75,729,000	Renta Gravable Alternativa (Base del IBIAN)	83	0	Por pagos laborales (25%) y pensiones	63	575,000	Sanciones	100	0
Gastos de nómina incluidos los aportes a seguridad social y parafiscales	47	0	Impuesto sobre la renta líquida gravable	84	0	Total renta exenta	64	575,000	Total saldo a pagar	101	0
Deducción por dependientes económicos	48	0	Impuesto mínimo Alternativo Nacional - IBIAN, empleados	85	0	Rentas gravables	65	0	e Total saldo a favor	102	142,000
Deducción por pagos de intereses de vivienda	49	0	Impuestos pagados en el exterior sobre dividendos y participaciones (a), b) y c) art. 254 E.T.	86	0	Renta líquida gravable	66	7,227,000			
Otros costos y deducciones	50	67,927,000	Impuestos pagados en el exterior sobre dividendos y participaciones (d) art. 254 E.T.	87	0						
Costos y gastos incurridos en el exterior	51	0	Por impuestos pagados en el exterior, distintos a los reportados anteriormente	88	0						
Total costos y deducciones	52	67,927,000	Otros	89	0						
			Total descuentos tributarios	98	0						
			Impuesto sobre renta	91	0						
			Impuesto de ganancias ocasionales	92	0						
			Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	93	0						
			Total impuesto a cargo	94	0						
			Anticipo renta por el año gravable 2015	95	0						
			Saldo a favor año 2014 sin solicitud de devolución o compensación	96	0						
			Total retenciones año gravable 2015	97	142,000						
			Anticipo renta por el año gravable 2016	98	0						
			Saldo a pagar por impuesto	99	0						
			Sanciones	100	0						
			Total saldo a pagar	101	0						
			e Total saldo a favor	102	142,000						

103. No. Modificación signatario
 104. DV

 0

105. No. Identificación dependiente **0**
 106. Parentesco **0**
 107. Total dependientes **0**

981. Cód. Representación
 Firma del declarante o de quien lo representa

 Banco Caja Social
 VILLAVENCIO
 29 AGO 2016
 RECIBIDO SIN PAGO
 Caja 1.JUN.
 988. Pago total \$ **0**
 996. Espacio para el número interno de la DIAN: Adhesivo

SECRET

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

SECRET

19
00
X

CAMPOS DÍAZ LINA MARCELA- (Anexos Declaración renta 2015)

c.c. 1.121.847.074

Periodo: 01 de enero a 31 de diciembre de 2015

Códigos Ciu: 4799- 8299

Cuentas de Balance

ACTIVO

Disponible	
Caja	0
Bancos	\$56.169
Inversiones	
Certificados	\$51.000.000
Cuentas por Cobrar	
Reclamación- sucesión	\$94.510.000
Propiedad, Planta y Equipo	
Casa de Habitación 230-17999	35.609.000
INTANGIBLES	
Derechos Fiduciarios- Apto Amarillo	\$14.067.200
TOTAL ACTIVO	\$195.242.000

PASIVO

Obligaciones Financieras	
AV Villas – T.C.	\$193.318
AV Villas – T.C.	\$434.060
Colpatria- T.C.	\$500.802
Bogotá – T.C.	\$29.900
TOTAL PASIVO	\$1.158.080

PATRIMONIO

CAPITAL SOCIAL	
Capital de Personas Naturales	\$186.281.920
RESULTADO DEL EJERCICIO	
Utilidad del Ejercicio	\$7.802.000
TOTAL PATRIMONIO	\$194.083.920

TOTAL PASIVO + PATRIMONIO

Cuentas: Estado de Resultados

INGRESOS

Como Empleado	\$2.428.000
Honorarios y Servicios	\$1.150.000
Intereses y rendimientos financieros	\$251.000
Arrendamientos	\$3.900.000
Otros Ingresos-	
Venta de Bien Inmueble 1/3	\$68.000.000
TOTAL INGRESOS	\$75.729.000

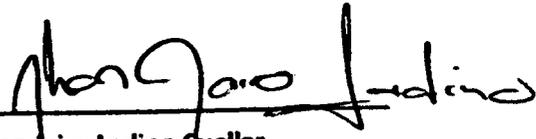
(-) COSTOS

En enajenación de activos con -2 años	\$67.800.000
(-) Gastos	
Aportes a salud	\$127.000
Renta líquida Ordinaria	\$7.802.000
Rentas exentas por pagos laborales	\$575.000
Renta Gravable	\$7.227.000

Lina Marcela Campos Díaz

c.c. 1.121.847.074

Contribuyente



Jhon Jairo Ladino Cuellar

c.c. 86.063.324

C.P. 171072-T

UN

CAMPOS DIAS LINA MARCELA - (Averos Declaración renta 2012)

C.C. 1.121.847.074

Periodo: 01 de enero a 31 de diciembre de 2012

Códigos Cii: 4799-8299

Cuentas de Balance

ACTIVO

Disponibles	0
Caja	258.189
Bancos	
Inversiones	
Certificados	221.000.000
Cuentas por Cobrar	
Reclamación: sucesión	294.210.000
Propiedad, Planta y Equipo	
Casa de Habitación 230-17999	32.629.000
INTANGIBLES	
Derechos Fiduciarios- Agro Amarillo	214.067.500
TOTAL ACTIVO	2197.245.000

PASIVO

Obligaciones Financieras	
AV Villas - T.C.	2193.313
AV Villas - T.C.	2434.060
AV Villas - T.C.	2200.805
Colpatria - T.C.	229.900
Bogotá - T.C.	
TOTAL PASIVO	21158.080

PATRIMONIO

CAPITAL SOCIAL	
Capital de Personas Naturales	2189.281.250
RESULTADO DEL EJERCICIO	
Utilidad del Ejercicio	27.605.000
TOTAL PATRIMONIO	2194.083.950

TOTAL PASIVO + PATRIMONIO

Cuentas: Estado de Resultados

INGRESOS	
Como Empleado	25.458.000
Honorarios y Servicios	21.150.000
Intereses y Rendimientos Financieros	2221.000
Arrendamientos	23.900.000
Otros Ingresos	
Venta de Bien Inmueble 173	268.000.000
TOTAL INGRESOS	272.729.000

(-) COSTOS

En enajenación de activos con - 5 años	267.800.000
(-) Gastos	
Aportes a salud	2133.000
Renta líquida Ordinaria	27.805.000
Rentas exentas por pagos laborales	2227.000
Renta Gravable	27.227.000

[Handwritten Signature]

Lina Marcela Campos Diaz

C.C. 86.063.324

C.P. 171075-1

Lina Marcela Campos Diaz

C.C. 1.121.847.074

Contribuyente

MARTA CECILIA CIFUENTES BAEZ

ABOGADA

CRA 4 NO. 18-50 OFC. 1604 MÓVIL 3188482546

Señor

JUEZ TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.S.D.

25 Fols
JUZG 30 CIVIL M. PAL

00459 30-SEP-19 16:06

REF. PROCESO VERBAL DE WILLSON SALGUERO DIAZ contra LINA MARCELA CAMPOS DIAZ Y JUAN GUILLERMO HERRERARANDA.

EXPEDIENTE No. 11001400306520180123600 25 folios

MARTA CECILIA CIFUENTES BAEZ mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada personal y profesionalmente con la cedula de ciudadanía No. 51.664.129 de Bogotá y tarjeta profesional No.55.788 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de MARTHA LIANA DIAZ CASTILLO, mayor de edad, vecina de esa ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No.40.374.505 de Villavicencio, quien a su vez actúa en representación de su hija LINA MARCELA CAMPOS DIAZ, igualmente mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.121.847.074 de Villavicencio, según poder general contenido en la escritura pública 4.526 del 31 de agosto de 2016, estando dentro del término legal, doy contestación a la demanda de SIMULACION instaurada en contra de LINA MARCELA CAMPOS DIAZ y JUAN GUILLERMO HERRERA ARANDA por el señor WILINSON SALGUERO DIAZ.

Contestación que presento en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo contundentemente a su prosperidad por carecer de fundamentos de hecho y de derecho para que en tal sentido se declaren., por no ser el proceso que la ley otorga al demandante para la reclamación de los derechos derivados del contrato fundamento de la acción de simulación.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Al 1º.- No me consta, no se acredita este hecho con el título allí referido.

Al 2º.- Es cierto, según consta en certificado de tradición y libertad que obra en el expediente.

Al 3º.- Me atengo a lo que se pruebe, pues si bien es cierto a la demanda se anexa un "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UNA FINCA" y aunque aparenta estar reconocido contenido y firma ante notario, tendría que comprobarse su autenticidad, confirmando ante la notaria Única de Acacias (Meta) que sus sellos y firmas si corresponden a dicho despacho.

Al 4º.- Me atengo a lo que se pruebe, de conformidad con lo manifestado en el numeral anterior, pues reitero, si bien es cierto a la demanda se anexa el documento allí referido, habría que probar la autenticidad del mismo.

MARTA CECILIA CIFUENTES BAEZ

ABOGADA

CRA # NO. 18-20 OFC. 1604 MOVIL 318848246

Señor

JUEZ TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.S.D.

REF. PROCESO VERBAL DE WILLSON SALGUERO DIAZ contra LINA MARCELA CAMPOS DIAZ Y JUAN GUILLERMO HERRERA ARANDA.

EXPEDIENTE No. 11001400306250180123600

MARTA CECILIA CIFUENTES BAEZ mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada personal y profesionalmente con la cedula de ciudadanía No. 51.664.129 de Bogotá y tarjeta profesional No. 55.788 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de MARTHA LINA DIAZ CASTILLO, mayor de edad, vecina de esa ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.374.505 de Villavicencio, quien a su vez actúa en representación de su hija LINA MARCELA CAMPOS DIAZ, igualmente mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.121.847.074 de Villavicencio, según poder general contenido en la escritura pública 4.526 del 31 de agosto de 2016, estando dentro del término legal, doy contestación a la demanda de SIMULACION instaurada en contra de LINA MARCELA CAMPOS DIAZ Y JUAN GUILLERMO HERRERA ARANDA por el señor WILLSON SALGUERO DIAZ.

Contestación que presento en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo contundentemente a su pretensión por carecer de fundamentos de hecho y de derecho para que en tal sentido se declare, por no ser el proceso que la ley otorga al demandante para la reclamación de los derechos devueltos del contrato fundamento de la acción de simulación.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Al 1º.- No me consta, no se acredita este hecho con el título allí referido.
Al 2º.- Es cierto, según consta en certificado de tradición y libertad que obra en el expediente.

Al 3º.- Me atengo a lo que se prueba, pues si bien es cierto a la demanda se anexa un "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UNA FINCA" y aunque aparenta estar reconocido contenido y firma ante notario, tendré que comprobarse su autenticidad, confirmando ante la notaría Única de Acacias (Meta) que sus sellos y firmas si corresponden a dicho despacho.

Al 4º.- Me atengo a lo que se prueba, de conformidad con lo manifestado en el numeral anterior, pues refiero, si bien es cierto a la demanda se anexa el documento allí referido, habita que probar la autenticidad del mismo.

Al 5º.- Según "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UNA FINCA", aparentemente es cierto, pero cabe resaltar aquí que curiosamente el señor WILINSON SALGUERO DIAZ, según el mismo contrato, cancelo la totalidad de precio acordado, ¿pero la escritura de compraventa se firmaría el 12 de marzo de 2015? Cuando se cancela la totalidad del precio simultáneamente se suscribe la escritura pública.

¿También es relevante que en ese contrato se menciona que se cancela la suma de "¿SESENTA MILLONES DE PESOS, " a la firma" a la firma de qué?

¿Además, dónde están esos \$70.000.000 que según el demandante pago a LUIS JOSE CAMPOS LUGO? Si fuera cierto, estarían en su patrimonio y a su fallecimiento se hubiese incluido en los activos.

Al 6º.- Es cierto. Mencionando nuevamente que resulta curioso que, supuestamente habiendo recibido la totalidad de precio del predio, o se haya suscrito la escritura de compraventa y claro cómo, según ese documento, dicho acto se realizaría el 12 de marzo de 2015, para esa fecha el señor LUIS JOSE CAMPOS LUGO ya había fallecido.

Al 7º.- Es cierto. Le asistía ese derecho en calidad de única heredera en su condición de hija.

Al 8º.- Es cierto. -

Al 9º.- No es cierto.- LINA MARCELA CAMPOS DIAZ no conocía la existencia de ese "contrato", primero porque su padre nunca le ocultaría las negociaciones que hacía y segundo porque el señor WILILNSON SALGERO DIAZ solo después de 5 años del fallecimiento de LUIS JOSE CAMPOS LUGO, vino a hacer saber sobre la existencia de dicho "contrato", cuando la lógica de los hechos nos dice que, primero si ya pago la totalidad del precio, exija la escritura pública de compraventa y segundo si el supuesto obligado fallece, inmediatamente contacte a los herederos para reclamar su supuesto derecho.

Al 10.- Es cierto, aclarando que como única heredera correspondía que a ella se adjudicara la totalidad de los bienes dejados por su padre, pero nunca, nunca conoció la existencia de ninguna negociación sobre el porcentaje de la finca Cielo Azul de que era titular de dominio su progenitor, si ello hubiera ocurrido él se lo había hecho saber.

Al 11.- Es cierto. -

Al 12.- Es CIERTO en lo referente a la calidad de heredera y adjudicataria, pero No es cierto que LINA MARCELA CAMPOS DIAZ sea "supuesta" sino REAL VENDEDORA y que el señor JUAN GUILLERMO HERRERA ARANDA es "aparente" sino REAL COMPRADOR.

Al 13.- Es cierto en cuanto al contrato de compraventa allí referido, pero NO ES CIERTO que dicho contrato es "supuesto" SINO al contrario, MUY REAL el contrato de compraventa contenido en dicha escritura y no solo se celebró legal y realmente, sino también se registró en el folio de matrícula inmobiliaria 157-66940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, perfeccionándose el título y el modo para la adquisición del derecho de dominio en cabeza de JUAN GUILLERMO HERRERA ARANDA.

Al 14.- No es cierto. Aclaro. Al demandante, señor WILINSON SALGUERO DIAZ, le parece "apócrifo" el precio de \$68.000.000 convenido en el contrato de compraventa y que da cuenta la escritura pública 6332 del 6 de noviembre de 2015 de la notaría 73 de Bogotá, pero no le parece APROCRIFO el precio de \$70.000.000 que da cuenta el "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UNA FINCA" y allegado a la demanda.

De otro lado y como se prueba con contrato de promesa de compraventa adjunto el precio convenido fue la suma de \$250.000.000 pero la escritura se realizo por \$68.000.000 por cuestiones de costos en derechos notariales, de anotación y registro, ganancia ocasional, de renta, etc etc,

Al 15.- No es cierto. El precio acordado entre comprador y vendedora fue cancelado realmente por el señor JUAN GUILLERMO HERRERA ARANDA y jamás se pretendió burlar compromiso alguno adquirido por LUIS JOSE CAMPOS LUGO, pues al señor WILINSON SALGUERO DIAZ, contado con la legalidad y autenticidad del contrato adjunto a la demanda, la ley le concede otros procesos, otras vías judiciales, para demandar el cumplimiento del mismo.

cumplimiento del mismo.

En las demandas, se les concede otros procesos, otros vicios judiciales, para demandar el ANGINSON ZALGUERO DIAZ, con todo con la legalidad y autenticidad del contrato adjunto para compraventa adjunto adjunto por LUIS JOSE CAMPOS LUCO, pues el señor realmente por el señor JUAN GUILLERMO HERBERA ARANDA y temas se pretende el 12.- No es cierto. El precio acordado entre comprador y vendedor fue cancelado de renta, etc etc.

cuantías de costos en derechos notariales, de anotación y registro, fiancancia ocasionales, convenido fue la suma de 2520.000.000 pero la escritura se realizó por 208.000.000 por de otro lado y como se prueba con contrato de promesa de compraventa adjunto el precio

DE COMPRAVENTA DE UNA FINCA, y agregado a la demanda.

pero no le parece APROPIADO el precio de 210.000.000 que de cuenta el CONTRATO cuenta la escritura pública 2335 del 6 de noviembre de 2012 de la notaria 13 de Bogotá, apócrifo, el precio de 208.000.000 convenido en el contrato de compraventa y que de el 14.- No es cierto. Acero. Al demandante señor ANGINSON ZALGUERO DIAZ, le parece

derecho de dominio en cabeza de JUAN GUILLERMO HERBERA ARANDA.

Públicos de Fuzgadzuga, perfeccionándose el título y el modo para la adquisición del en el folio de matrícula inmobiliaria 121-25820 de la Oficina de Registro de Instrumentos contenido en dicha escritura y no solo se celebró legal y realmente, sino también se registró que dicho contrato es "supuesto", SINO el contrato, MUY REAL el contrato de compraventa el 13.- Es cierto en cuanto al contrato de compraventa allí referido, pero NO ES CIERTO

señor JUAN GUILLERMO HERBERA ARANDA es "supuesto", sino REAL COMPRADOR, que LIMA MARCELA CAMPOS DIAZ sea "supuesto", sino REAL VENDEDORA y que el el 14.- Es CIERTO en lo referente a la calidad de vendedor y adjudicatario, pero no es cierto

el 11.- Es cierto.

su procedimiento, si ello hubiera ocurrido el se lo había hecho saber.

ninguna negociación sobre el porcentaje de la finca Cielo Azul de que era titular de dominio la totalidad de los bienes dejados por su padre, pero nunca, nunca conoció la existencia de el 10.- Es cierto, aclarando que como única heredera correspondiente que a ella se adjudicaría

tal vez, inmediatamente contacte a los herederos para reclamar su supuesto derecho del precio, existe la escritura pública de compraventa y segundo si el supuesto obligado dicho "contrato", cuando la jueza de los hechos nos dice que primero si ya pago la totalidad fallecimiento de LUIS JOSE CAMPOS LUCO, vino a hacer saber sobre la existencia de segundo porque el señor ANGINSON ZALGUERO DIAZ solo a los 2 años del "contrato", primero porque su padre nunca le ocultaba las negociaciones que hacía y el 9.- No es cierto. LIMA MARCELA CAMPOS DIAZ no conoció la existencia de ese

el 8.- Es cierto.

que.

el 7.- Es cierto. Le asiste ese derecho en calidad de única heredera en su condición de de 2012, para esa fecha el señor LUIS JOSE CAMPOS LUCO ya había fallecido.

compraventa y claro como, según ese documento, dicho acto se realizó el 15 de marzo habiendo recibido la totalidad de precio del precio o se haya suscrito la escritura de el 6.- Es cierto. Mencionando nuevamente que resulta claro que, supuestamente

incluido en los actos.

CAMPOS LUCO? Si fuera cierto, estaría en su patrimonio y a su fallecimiento se podría adjudicar, donde están esos 210.000.000 que según el demandante pago a LUIS JOSE

¿SESENTA MILLONES DE PESOS, a la firma, a la firma de que?

¿Señal es relevante que en ese contrato se menciona que se cancela la suma de simultáneamente se suscribe la escritura pública.

compraventa se firmó el 15 de marzo de 2012? Cuando se cancela la totalidad del precio según el mismo contrato, cancelo la totalidad de precio acordado, pero la escritura de cierto, pero cabe resaltar aquí que curiosamente el señor ANGINSON ZALGUERO DIAZ,

el 5.- Es cierto. "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UNA FINCA", que

18

Al 16.- No es cierto. Primero porque el demandante no conoce al señor JUAN GUILLERMO HERRERA ARANDA, mal puede referirse a él y menos saber a qué actividad se dedica como tampoco saber sus ingresos.

Al 17.- No es cierto. – Como se demostrará con las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes el señor JUAN GUILLERMO HERRERA ARANDA SI pago la totalidad del precio acordado por porcentaje sobre el inmueble por él adquirido.

Al 19.- No es cierto. – Mal se puede burlar y defraudar al demandante, cuando se está actuando de conformidad con la ley, cuando se hace una negociación real, verdadera, sobre un porcentaje de un inmueble cuya real y legal titular del dominio lo transfiere, pues no tenía limitación alguna para hacerlo y a su vez el comprador lo adquiere en las mismas condiciones de legalidad.

Además, con el contrato adjunto a la demanda "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UNA FINCA", si fuere real, cierto, autentico, el señor WILINSON SALGUERO DIAZ tenia los procesos y medios legales para hacerlo valer, no por este procedimiento de ACCION DE SIMULACION, sino por otras acciones muy diferentes y diversas al incoado.

Al 20.- No es cierto. Reitero como se probará sí se produjo pago real y efectivo del precio convenido por parte del comprador señor JUAN GUILLERMO HERRERA ARANDA.

Al 21.- Es cierto y así lo reza el instrumento público en este numeral referido, pero no lo es que LINA MARCELA CAMPOS DIAZ sea supuesta vendedora y el señor JUAN GUILLERMO HERRERA ARANDA sea aparente comprador, porque reitero la venta del predio FUE REAL, VERDADERA.

Al 22.- No es cierto. - Es un avaluó y apreciación personal del demandante, De otro lado es curioso que en el contrato allegado a la demanda se pacte el valor del porcentaje sobre el predio en la suma de \$70.000.000 y ahora por el mismo se diga que valen, los predios, cuando es uno solo, la suma de \$300.000.000.

Al 23.- No es cierto. - Esta figura de la lesión enorme no aplica para el caso en debate, pero que curioso, para el demandante el precio contenido la escritura pública de compraventa genera lesión enorme, pero para el supuesto "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UNA FINCA, no se presenta esta figura, cuando la diferencia es de \$2.000.000.

Al 24.- No es cierto. –

Al 25.- No es cierto. - primero no es un hecho, es una cita legal la que hace el apoderado del demandante que no aplica para el caso en debate por los artículos por él citados, pues la compraventa celebrada entre los aquí demandados, nunca contraviene el derecho público y menos se negoció inmueble alguno que no estuviera en el comercio, que no pudiera transferirse o que estuviese embargado.

Al 26.- Es cierto en parte. Aclaro: se refiere en el poder "predio que adquirí por compra que el hiciera al señor LUIS JOSE CAMPOS LUGO (q.e.p.d.) mediante contrato de fecha 22 de octubre de 2013..." el derecho de dominio, propiedad y posesión no se adquiere por documento privado, no se necesita ser abogado para saberlo, la ley exige un título: La escritura pública de compraventa y un modo: el registro de la misma en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo territorial donde se ubica el inmueble.

Registro de Instrumentos Públicos del Circuito Judicial donde se ubica el inmueble
escritura pública de compraventa y en modo: el registro de la misma en la Oficina de
documento público no se necesita ser aprobado para serlo, la ley exige un título. La
de octubre de 2013, el derecho de dominio propiedad y posesión no se adquiere por
el juicio el señor LUIS JOSE CAMPOS LUJO (d.e.p.d.) mediante contrato de fecha 25
Al 22 - Es cierto en parte. Acto: se refiere en el poder precio que adquiri por compra que

buena fe transfiriese o que estuviere empadronado

público y menos se negocia inmueble alguno que no estuviere en el comercio, que no
la compraventa celebrada entre los dos demandados, nunca contiene el derecho
del demandante que no aplica para el caso en debate por los artículos por el caso pues
Al 22 - No es cierto - primero no es un hecho, es una cita legal que hace el abogado

Al 24 - No es cierto -

FINCA, no se presenta este ítem, cuando la diferencia es de 25.000.000

genera lesión enorme, pero para el subjuicio "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UNA
que cubren para el demandante el precio contenido la escritura pública de compraventa
Al 23 - No es cierto - Esta ítem de la lesión enorme no aplica para el caso en debate, pero

cuando es uno solo, la suma de 2300.000.000

precio en la suma de 210.000.000 y otros por el mismo se dice que vale, los precios,
cubren que en el contrato aludido a la demanda se hace el valor del porcentaje sobre el

Al 25 - No es cierto - Es un avalúo y apreciación personal del demandante. De otro lado es

precio FUE REAL VERDADERA

GUILTERMO HERBERA ARANDA sea aparente comprador, porque refiere la venta del
que LINA MARCELA CAMPOS DIAZ sea su verdadera vendedora y el señor JUAN

Al 27 - Es cierto y así lo reza el instrumento público en este número referido, pero no lo es

convenido por parte del comprador señor JUAN GUILTERMO HERBERA ARANDA.

Al 30 - No es cierto. Refiere como se proba si se produjo pago real y efectivo del precio

CONFUSION, sino por otras acciones muy diferentes y diversas al caso.

procesos y medios legales para hacerlo valer, no por este procedimiento de ACCION DE

FINCA, si fuera real, cierto, auténtico, el señor WILSON SALGUEIRO DIAZ tenía los
Además, con el contrato aludido a la demanda "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UNA

condiciones de legalidad

limitación alguna para hacerlo y a su vez el comprador lo adquiere en las mismas

un porcentaje de un inmueble cuya real y legal titular del dominio lo transfiriere, pues no tenía

escritura de conformidad con la ley, cuando se hace una negociación real, verdadera, sobre

Al 12 - No es cierto - Así se puede probar y demostrar al demandante, cuando se está

precio acordado por porcentaje sobre el inmueble por el adquirente.

conducen el señor JUAN GUILTERMO HERBERA ARANDA si pago la totalidad de la

Al 17 - No es cierto - Como se demostrara con los pruebas idóneas, pertinentes y

como tampoco saber sus ingresos.

HERBERA ARANDA, así puede referirse a él y menos saber a que actividad se dedica

Al 18 - No es cierto. Primero porque el demandante no conoce al señor JUAN GUILTERMO

2

82

EXCEPCIONES DE MERITO CONTRA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

I.- CONTRATO DE COMPRAVENTA LEGAL, VALIDA Y REALMENTE CELEBRADO.

Fundamento esta excepción en los siguientes,

HECHOS:

1º.- *Al fallecer LUIS JOSE CAMPOS LUGO, le sucedió como única heredera su hija LINA MARCELA CAMPOS DIAZ, y en tal calidad tramito el proceso de liquidación notarial de la herencia, dentro del cual le fue adjudicado el inmueble*

2º.- *Una vez radicada en su cabeza la titularidad del derecho de dominio, propiedad y posesión, no teniendo interés en conservar la propiedad, acudió a su tío LUIS FRANCISCO CAMPOS MENESES para que le colaborara en la venta del porcentaje que le había sido adjudicado.*

3º.- *El señor LUIS FRANCISCO CAMPOS MENESES, conocedor que siempre el señor RICARDO HERRERA, padre del hoy demandado JUAN GUILLERMO HERRERA ARANDA, estaba interesado en adquirir predios en esa zona, y habiendo sido arrendatario por varios años de su padre LUIS HELI CAMPOS ORTEGON sobre la Finca Cielo Azul, le ofreció en venta el porcentaje de su sobrina.*

4º.- *Así contactó a LINA MARCELA con RICARDO HERRERA, pero éste no tenía el dinero en ese momento, pero su hijo JUAN GUILLERMO HERRERA que acababa de cosechar un cultivo, le interesaba el negocio, planteando una forma de pago que se le facilitaba y siendo aceptada por LINA MARCELA.*

5º.- *Fue así que, una vez concretados los pormenores de la negociación, se plasmó en promesa de compraventa suscrita por LINA MARCELA CAMPOS DIAZ como PROMETIENTE VENDEDORA y JUAN GUILLERMO HERRERA ARANDA como PROMETIENTE COMPRADOR, con fecha 29 de octubre de 2015.*

6º.- *El documento contentivo de la promesa de compraventa, por solicitud de los contratantes, fue elaborado por la suscrita abogada, en dicho documento se pactó precio, forma de pago, día, hora, notaria para el perfeccionamiento de la promesa mediante la escritura pública correspondiente, entrega real y material.*

7º.- *El precio acordado fue cancelado totalmente por EL COMPRADOR, JUAN GUILLERMO HERRERA ARANDA a LINA MARCELA CAMPOSDIAZ, aclarando que las consignaciones las hacia RICARDO HERRERA, por recomendación de su hijo. Así se demuestra con las diversas consignaciones, también que la mayoría se hacen a nombre de FIDUBOGOTA en virtud de una negociación que tanto LINA MARCELA como su progenitora MARTHA LILIANA DIAZ, realizaron con la constructora AMARILO sobre dos inmuebles: apartamentos 304 torre 4 y 104 torre 4 del proyecto Canaguay en Villavicencio, igualmente otras a la cuenta de LINA MARCELA CAMPOS en el Banco Caja Social:*

-28 de octubre de 2015	\$10.000.000 a FIDUBOGOTA apto T4-304
-28 de octubre de 2015	\$10.000.000 a FIDUBOGOTA Apto. T4 104
-29 de octubre de 2015	\$30.000.000 a BANCO A.V. VILLAS c.d.t \$25.000.000 (Fol11
-6 de mayo de 2016	\$10.000.000 a BANCO CAJA SOCIAL (Lina Marcela)
-6 de mayo de 2016	\$60.000.000 a BANCO CAJA SOCIAL (Lina Marcela)

- 2 de mayo de 2012 200.000.000 a BANCO CALA SOCIAL (Lina Marcela)
- 2 de mayo de 2012 210.000.000 a BANCO CALA SOCIAL (Lina Marcela)
- 25 de octubre de 2012 230.000.000 a BANCO CALA SOCIAL (Lina Marcela)
- 28 de octubre de 2012 210.000.000 a FIDUBOGOTA 14-104
- 28 de octubre de 2012 210.000.000 a FIDUBOGOTA 14-304

igualmente otras a la cuenta de LINA MARCELA CAMPOS en el Banco Cala Social.
 inmuebles: apartamentos 304 torre 4 y 104 torre 4 del proyecto Casaguaray en Villavicencio,
 propietarios MARTHA LILIANA DIAZ realizaron con la constructora AMARILLO sobre dos
 FIDUBOGOTA en virtud de una negociación que tanto LINA MARCELA como su
 demuestran con las diversas consignaciones, también dice la mayoría se hacen a nombre de
 consignaciones las hacia RICARDO HERBERA por recomendación de su hijo. Así se
 GUILLERMO HERBERA ABANDA a LINA MARCELA CAMPOS DIAZ, aclarando que las
 1º.- El precio acordado fue cancelado íntegramente por EL COMPRADOR JUAN

escritura pública correspondiente, entrega real y material
 forma de pago, día, hora, notaria para el perfeccionamiento de la promesa mediante la
 contratante, fue elaborado por la suscrita apoderada, en dicho documento se pactó precio,
 2º.- El documento contenitivo de la promesa de compraventa, por solicitud de los

PROMETENTE COMPRADOR, con fecha 28 de octubre de 2012
 PROMETENTE VENDEDORA Y JUAN GUILLERMO HERBERA ABANDA como
 promesa de compraventa suscrita por LINA MARCELA CAMPOS DIAZ como
 2º.- Fue así que, una vez concretados los pormenores de la negociación, se hizo en

aceptada por LINA MARCELA
 cupulivo, le interese el negocio, planteando una forma de pago que se le facilitaba y siendo
 en ese momento, pero su hijo JUAN GUILLERMO HERBERA que acordaba de cosechar un
 4º.- Así contactó a LINA MARCELA con RICARDO HERBERA, pero éste no tenía el dinero

ofreció en venta el porcentaje de su terreno.
 por varios años de su padre LUIS HENRI CAMPOS ORTEGON sobre la Finca Cielo Azul, la
 ABANDA, estaba interesado en adquirir predios en esa zona, y habiendo sido amonestado
 RICARDO HERBERA, padre del hoy demandado JUAN GUILLERMO HERBERA

3º.- El señor LUIS FRANCISCO CAMPOS MENESES, conocedor que siempre el señor
 adjudicado.
 CAMPOS MENESES para que le colaborara en la venta del porcentaje que le había sido
 posesión, no teniendo interés en conservar la propiedad, acordó a su hijo LUIS FRANCISCO

3º.- Una vez radicada en su cabeza la titularidad del derecho de dominio, propiedad y
 herencia, dentro del cual le fue adjudicado el inmueble
 MARCELA CAMPOS DIAZ, y en tal calidad tramitó el proceso de adjudicación notarial de la
 1º.- Al fallecer LUIS JOSE CAMPOS LUJO, le sucedió como única heredera su hija LINA

HECHOS:

Fundamento esta excepción en los siguientes:

1.- CONTRATO DE COMPRAVENTA LEGAL, VALIDA Y REALMENTE CEBERRADO.

EXCEPCIONES DE MERITO CONTRA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

- 3
As
- 14 de octubre de 2016 \$ 5.000.000 a FIDUBOGOTA Apto Torre 4 104
 - 14 de octubre de 2016 \$10.000.000 a FIDUBOGOTA Apto Torre 4-304
 - 6 de diciembre de 2016 \$5.000.000 a FIDUBOGOTA Apto Torre 4-104
 - 7 de diciembre de 2016 \$10.000.000 a FIDUBOGOTA Apto Torre 4-104
 - 16 de enero de 2017 \$10.000.000 a FIDUBOGOTA Apto Torre 4-104
 - 16 de enero de 2017 \$10.000.000 a FIDUBOGOTA Apto Torre 4-304
 - 30 de mayo de 2017 \$20.000.000 a FIDUBOGOTA Apto Torre 4-104

Adjunto copias de consignaciones

8º.- Igualmente se cumplió, en forma anticipada, lo convenido en la cláusula sexta del contrato de promesa de compraventa, y aunque allí se estableció que la escritura pública de compraventa que solemnizara el contrato de promesa de compraventa, sería suscrita el día 20 de noviembre de 2015 a las 2 p.m. en la notaria 73 de Bogotá, D.C. el instrumento público se suscribió el día 6 de noviembre de 2015 en la notaria referida., acompañados igualmente por mí como su asesora.

9º.- Así mismo se dio estricto cumplimiento a la entrega del porcentaje sobre el predio, acto que se realizó el día 5 de noviembre de 2015 y desde ese entonces el comprador JUAN GUILLERMO HERRERA, ha entrado en posesión real y material de la finca, ejecutando todos los actos de señor y dueño que la ley le confiere, especialmente continúa explotando parte de la finca con sus cultivos, pagando impuestos en proporción a su propiedad.

10.- Tal y como se desprende del contenido de la escritura pública No. 6232 del 6 de noviembre de 2015 de la notaria 73 de Bogotá, se dieron todos y cada uno de los requisitos contemplados en los arts. 1849 y s.s. del Código Civil, para el perfeccionamiento legal, real y válido del contrato de compraventa.

11.- Por tanto la realidad negocial, el móvil del pacto en el instrumento publico contenido, es real, verídico, no existe discrepancia entre el propósito real de los contratantes y su exteriorización.

PRUEBAS DE ESTA EXCEPCION.

DOCUMENTALES:

-Promesa de compraventa, con reconocimiento de contenido y firma ante notario, entre LINA MARCELA CAMPOS DIAZ y JUAN GUILLERMO HERRERA ARANDA. (Fs 1,2,3)

Con el fin de probar los pagos a un tercero, AMARILO se adjunta:

-Certificación de AMARILO sobre la negociación. (Fol 4)

-copias de consignaciones (fols 5 a 8)

-Extractos de clientes de AMARILO a LINA MARCELA CAMPOS DIAZ y MARTHA LILIANA DIAZ CASTILLO .

-Certificado de C.D.T. del Banco Caja Social a nombre de LINA MARCELA CAMPOS DIAZ, constituido con consignación de fecha 20 de octubre de 2015.

-Certificado del C.D.T. por \$80.000.000 del Banco Caja Social (fol 16)

-copia del extracto bancario del Banco Caja Social donde consta consignaciones por \$10.000.000 y \$60.000.000 de fecha 6 de mayo de 2016. (fol 17)

-copia de la declaración de Renta de Lina Marcela Campos Diaz correspondiente al año 2015 con su respectivo anexo donde consta las negociaciones de venta de finca y compra apartamento (fols 18 y 19)

aportamiento (folios 18 y 19)

2012 con su respectivo anexo donde consta las negociaciones de venta de finca y compra

-copias de la declaración de Renta de Gina Marcela Campos Diaz correspondiente al año 2010.000.000 y 280.000.000 de fecha 8 de mayo de 2012. (folio 11)

-copias del extracto bancario del Banco Caja Social donde consta consignaciones por

-Certificado del C.D.T. por 280.000.000 del Banco Caja Social (folio 10)

constituido con consignación de fecha 30 de octubre de 2012.

-Certificado de C.D.T. del Banco Caja Social a nombre de GINA MARCELA CAMPOS DIAZ

DIAZ CASTILLO .

-Extractos de clientes de AMARIGO a GINA MARCELA CAMPOS DIAZ Y MARTHA LILIANA

-copias de consignaciones (folios 2 a 8)

-Certificación de AMARIGO sobre la negociación. (Folio 4)

Con el fin de probar los pagos a un tercero, AMARIGO se adjunta:

GINA MARCELA CAMPOS DIAZ Y JUAN GUILLERMO HERRERA ARANDA (Es 1'23)

-Promesa de compraventa, con reconocimiento de contenido y firma ante notario, entre

DOCUMENTALES:

PRUEBAS DE ESTA EXCEPCION

existencia:

es real, verídico, no existe discrepancia entre el propósito real de los contratantes y su

11.- Por tanto la realidad negociada, el móvil del pacto en el instrumento público contenido,

y válido del contrato de compraventa,

contemplados en los arts. 1842 y 2.º del Código Civil, para el perfeccionamiento legal, real

10.- Tal y como se desprende del contenido de la escritura pública No. 2535 del 8 de

parte de la finca con sus cultivos, pagando impuestos en proporción a su propiedad,

todos los actos de señor y dueño que la ley le confiere, especialmente cuando explotando

GUILLERMO HERRERA, ha entrado en posesión real y material de la finca, ejecutando

que se realizó el día 2 de noviembre de 2012 y desde ese entonces el comprador JUAN

9.- Así mismo se dio cumplimiento a la entrega del porcentaje sobre el predio, acto

igualmente por mí como su asesor.

público se suscribió el día 8 de noviembre de 2012 en la notaría referida, acompañados

del 30 de noviembre de 2012 a las 5 p.m. en la notaría 13 de Bogotá, D.C. el instrumento

de compraventa que solemniza el contrato de promesa de compraventa, se ha suscrito el

8.- Igualmente se cumplió, en forma anticipada, lo convenido en la cláusula sexta del

Adjunto copias de consignaciones

30 de mayo de 2012	250.000.000 a FIDUCIARIA ATOCABUQUE
18 de enero de 2012	210.000.000 a FIDUCIARIA ATOCABUQUE
17 de enero de 2012	210.000.000 a FIDUCIARIA ATOCABUQUE
8 de diciembre de 2011	210.000.000 a FIDUCIARIA ATOCABUQUE
8 de diciembre de 2011	22.000.000 a FIDUCIARIA ATOCABUQUE
14 de octubre de 2011	210.000.000 a FIDUCIARIA ATOCABUQUE
14 de octubre de 2011	2.200.000 a FIDUCIARIA ATOCABUQUE

TESTIMONIALES:

Solicito recepcionar el testimonio del señor LUIS FRANCISCO CAMPOS MENESES, persona hábil e idónea para declarar sobre los hechos 2º., 3º. 4º. Y 5º. De la presente excepción y en general todo lo que le conste sobre la negociación realizada por LINA MARCELA CAMPOS DIAZ y JUAN GUILLERMO HERRERA ARANDA sobre el porcentaje sobre el predio Finca Cielo Azul.

A quien se le puede citar en la Finca La Esperanza, Vereda Pedregal Subia, Municipio de Silvania (Cundinamarca)

II.- CARENCIA ABSOLUTA DE LOS REQUISITOS PARA INCOAR LA ACCION DE SIMULACION.

Son fundamento de esta excepción los siguientes,

HECHOS:

1º. - La doctrina y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, establecen los principales hechos aceptados como indicios para probar la simulación de un negocio y así conseguir la resolución judicial que lo declare inexistente o nulo, devolviendo el bien objeto de la simulación al patrimonio del dueño original, los siguientes:

-El parentesco de los contratantes: En el caso en estudio, ni comprador ni vendedor tienen ligaduras por parentesco.

-La amistad íntima de los contratantes: Tampoco a LINA MARCELA CAMPOS DIAZ y JUAN GUILLERMO HERRERA ARANDA, los une amistad alguna, se conocieron en razón a la mediación de su tío LUIS FRANCISCO CAMPOS MENESES.

-La falta de capacidad económica de los compradores: El señor JUAN GUILLERMO HERRERA ARANDA, en el momento de la negociación no tenía la totalidad de precio acordado, por ello se acordó, que, a pesar de la firma de la escritura pública, para el pago del saldo giro dos letras de cambio a favor de la compradora, por la suma de \$75.000.000 cada una.

-Falta de necesidad de enajenar o gravar: LINA MARCELA CAMPOS DIAZ si tenía necesidad de enajenar, primero no estaba interesada en ser propietaria de un porcentaje del cual no se beneficiaba y dicha propiedad era en común y proindiviso con sus tías con quienes no tiene buena relación. Igualmente había negociado en la ciudad de Villavicencio un apartamento y había adquirido obligaciones dinerarias, También viajaba a Australia a estudiar y necesitaba bastante dinero. En conclusión, es evidente la necesidad de enajenar que le asistía a la VENDEDORA; LINA MARCELA CAMPOS DIAZ.

-Documentación sospechosa: Todos y cada uno de los documentos generados en desarrollo de la negociación entre VENDEDORA y COMPRADOR son claros, diáfanos, legales, y solo demuestran la transparencia, realidad, veracidad de la negociación.

-La ignorancia del cómplice: En este caso, sería la ignorancia del comprador, pero no hay tal, primero no es ignorante, es Médico Veterinario, profesional distinguido y de renombre en su entorno familiar y social, y su real querer fue adquirir el porcentaje sobre la finca.

-El ocultamiento del negocio: a contrario sensu tan pronto adquirió la propiedad sobre el porcentaje del inmueble EL COMPRADOR así lo hizo saber a su entorno familiar, social y a los demás copropietarios y desde la fecha de la entrega empezó a ejercer todos y cada uno de los atributos que como propietario la ley que confiere y ya como titular del dominio continuo con los cultivos en el predio.

-El no pago del precio: Como se demuestra con los documentos adjuntos EL COMPRADOR pago a la VENDEDORA totalidad del precio convenido tal y como se narra y demuestra con las consignaciones y demás documentos adjuntos.

Así la erogación del dinero cancelado por EL COMPRADOR a la VENDEDORA se encuentra acreditado y correlativamente probado que ésta lo recibió

24

TESTIMONIALES:

Solicito recepcionar el testimonio del señor LUIS FRANCISCO CAMPOS MENESES, persona hábil e idónea para declarar sobre los hechos 2º, 3º, 4º y 5º. De la presente excepción y en general todo lo que le consta sobre la negociación realizada por LINA MARCELA CAMPOS DIAZ y JUAN GUILLERMO HERRERA ARANDA sobre el porcentaje sobre el predio Finca Cielo Azul.

A quien se le puede citar en la Finca La Esperanza, Vereda Pedregal Subía, Municipio de Silvania (Cundinamarca)

II.- CARENANCIA ABSOLUTA DE LOS REQUISITOS PARA INCOAR LA ACCION DE SIMULACION.

Son fundamento de esta excepción los siguientes:

HECHOS:

1º - La doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia establecen los principales hechos aceptados como indicios para probar la simulación de un negocio y así conseguir la resolución judicial que lo declare inexistente o nulo, devolviendo el bien objeto de la simulación al patrimonio del dueño original, los siguientes:

-El parentesco de los contratantes: En el caso en estudio, ni comprador ni vendedor tienen ligaduras por parentesco.

-La amistad íntima de los contratantes: Tampoco a LINA MARCELA CAMPOS DIAZ y JUAN GUILLERMO HERRERA ARANDA, los que me amistad alguna, se conocieron en razón a la mediación de su tío LUIS FRANCISCO CAMPOS MENESES.

-La falta de capacidad económica de los compradores: El señor JUAN GUILLERMO HERRERA ARANDA, en el momento de la negociación no tenía la totalidad de precio acordado, por ello se acordó, que a pesar de la firma de la escritura pública, para el pago del saldo giro dos letras de cambio a favor de la compradora, por la suma de \$75.000.000 cada una.

-Falta de necesidad de enseñar o gravar: LINA MARCELA CAMPOS DIAZ si tenía necesidad de enseñar, primero no estaba interesada en ser propietaria de un porcentaje del cual no se beneficiaba y dicha propiedad era en común y promovido con sus tíos con quienes no tiene buena relación. Igualmente había negociado en la ciudad de Villavicencio un apartamento y había adquirido obligaciones dinerarias. También viajaba a Australia a estudiar y necesitaba bastante dinero. En conclusión, es evidente la necesidad de enseñar que le asista a la VENDEDORA; LINA MARCELA CAMPOS DIAZ.

-Documentación sospechosa: Todos y cada uno de los documentos generados en desarrollo de la negociación entre VENDEDORA y COMPRADOR son claros, diáfanos, legales, y solo demuestran la transparencia, realidad, veracidad de la negociación.

-La ignorancia del cómplice: En este caso, sería la ignorancia del comprador, pero no hay tal, primero no es ignorante, es Médico Veterinario, profesional distinguido y de renombre en su entorno familiar y social, y su real deber fue adquirir el porcentaje sobre la finca.

-El ocultamiento del negocio: a contrario sensu tan pronto adquirió la propiedad sobre el porcentaje del inmueble EL COMPRADOR así lo hizo saber a su entorno familiar, social y a los demás copropietarios y desde la fecha de la entrega empezó a ejercer todos y cada uno de los atributos que como propietario la ley que contiene y ya como titular del dominio continuo con los cultivos en el predio.

-El no pago del precio: Como se demuestra con los documentos adjuntos EL COMPRADOR pago a la VENDEDORA totalidad del precio convenido tal y como se narra y demuestra con las consignaciones y demás documentos adjuntos.

Así la erogación del dinero cancelado por EL COMPRADOR a la VENDEDORA se encuentra acreditado y correlativamente probado que ésta lo recibió

ES

-La no entrega de la cosa: Desde el 5 de noviembre de 2015 LA VENDEDORA hizo entrega real y material del porcentaje sobre el predio Cielo Azul, AL COMPRADOR y desde ese momento éste ha ejercido todos los actos de señor y dueño sobre el mismo.

-La ausencia de movimientos bancarios: El pago del precio acordado, fue realizado por EL COMPRADOR a la VENDEDORA mediante consignaciones bancarias, bien sea a sus cuentas bancarias o a través de la constructora AMARILO donde LA COMPRADORA y su progenitora, habían adquirido obligaciones dinerarias por la adquisición de dos apartamentos, por tanto, abundan los movimientos bancarios que prueban el pago del precio.

-La continuidad en la posesión y explotación por EL VENDEDOR: En el caso en debate la COMPRADORA en términos prácticos no ha tenido la posesión del porcentaje dado en VENTA, pues a los pocos meses que le fuera adjudicado dentro de la sucesión de su padre lo vendió a JUAN GUILLERMO HERRERA ARANDA, así que no puede haber continuidad y explotación cuando de parte de LINA MARCELA CAMPOS DIAZ no ha existido ni lo uno ni lo otro, pero si el comprador entro en posesión plena y absoluta, ahora como propietario de la señalada heredad.

-El animo de defraudar y ocultar: Este animo se deduce, cuando EL VENDEDOR, para defraudar a sus acreedores transfiere simuladamente sus bienes o cuando pretende ocultar sus bienes con el mismo fin o sustraer de su patrimonio bienes para perjudicar a otros. LINA MARCELA CAMPOS DIAZ, no tiene acreedores o circunstancias por las cuales pretenda defraudar u ocultar bienes.

2º.- Así señor juez, el contrato de compraventa contenido en la escritura número 6232 del 6 de noviembre de 2015 de la notaria 73 de Bogotá, debidamente registrada al folio de matrícula NO. 157-66940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., es reflejo de la realidad negocial, no es ni asomo de simulación alguna.

3º.- Estos indicios en el caso concreto se desvirtúan con pruebas idóneas, conducentes, pertinentes eficaces que infirman todos y cada uno de estos indicios que llevan al pleno convencimiento y certeza de la verdadera y real negociación y aflora con nitidez la celebración de un negocio real.

III.- CARENCIA ABSOLUTA DE INTERES JURIDICO DEL ACTOR COMO TERCERO PARA DEMANDAR LA SIMULACION.

Son fundamento de esta excepción los siguientes,

HECHOS:

1º.- El señor WILISON SALGUERO DIAZ, pretende que se declare la simulación de la venta de LINA MARCELA CAMPOS DIAZ a JUAN GUILLERMO HERRERA ARANDA, contenida en la escritura número 6232 del 6 de noviembre de 2015 de la notaria 73 de Bogotá, debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria 157-66940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

2º.- Dicha pretensión la fundamenta en un "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UNA FINCA" de fecha 22 DE OCTUBRE DE 2013, que no lo faculta para incoar la acción de simulación impetrada.

3º.- La Corte Suprema de Justicia ha sostenido: "todo aquel que tenga un interés jurídico, protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto, sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible, está habilitado para demandar la declaración de simulación...más para que en el actor surja el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause perjuicio (G:J: CXIX pag. 149)

acto de fraude benéfico (C. 1: CXIX bñ. 149)
se hace imponible o benéfico por el acto ostensible y que la conservación de ese
la simulación es necesario que sea efectivamente posible de su ejercicio como ejercicio
simulación... más bien que en el acto suya el interés que lo permite para demandar
las partes en el acto ostensible, está prohibido para demandar la declaración de
jurídico protegido por la ley, en que prevalece el acto oculto sobre el declarado por.
3º - La Corte Suprema de Justicia ha sostenido: "todo aquel que tenga un interés
simulación imponible".

FINCA de fecha 25 DE OCTUBRE DE 2013, que no lo incluye para incoar la acción de
2º - Dicha pretensión la fundamenta en un "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UNA

Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá,
debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria 127-88940 de la Oficina de
en la escritura número 2535 del 8 de noviembre de 2012 de la notaria 13 de Bogotá,
de LINA MARCELA CAMPOS DIAZ a JUAN GUILLERMO HERRERA ARANDA, contenida
1º - El señor MIGUEL SANCHEZ DIAZ, pretende que se declare la simulación de la venta

HECHOS:

son fundamento de esta excepción los siguientes:

PARA DEMANDAR LA SIMULACION

III- CARENCIA ABSOLUTA DE INTERES JURIDICO DEL ACTOR COMO TERCERO

celebración de un negocio real
convencimiento y certeza de la veracidad y real negociación y sí por lo tanto con medios
verdaderos eficaces que infirman todos y cada uno de estos juicios que llevan al pleno
3º - Estos juicios en el caso concreto se desvirtúan con pruebas idóneas, conducentes

D.C." es reflejo de la realidad negociada, no es ni es como de simulación alguna.
matrícula NO. 127-88940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá,
8 de noviembre de 2012 de la notaria 13 de Bogotá, debidamente registrada al folio de
2º - Así señor juez, el contrato de compraventa contenido en la escritura número 2535 del
demandar u ocultar bienes.

MARCELA CAMPOS DIAZ, no tiene acreedores o circunstancias por las cuales pretenda
sus bienes con el mismo fin o sustituir de su patrimonio bienes para beneficiar a otros. LINA
demandar a sus acreedores transfiere simuladamente sus bienes o cuando pretende ocultar
-El ánimo de defraudar y ocultar: Este ánimo se deduce, cuando EL VENDEDOR, para

de la señalada herencia
ni lo otro, pero si el comprador entra en posesión plena y absoluta, ahora como propietario
y explotación cuando de parte de LINA MARCELA CAMPOS DIAZ no ha existido ni lo uno
lo vendido a JUAN GUILLERMO HERRERA ARANDA, así que no puede haber continuidad
VENTA, pues a los pocos meses que le fuera adjudicado dentro de la sucesión de su padre
LA COMPRADORA en términos prácticos no ha tenido la posesión del porcentaje dado en
-La continuidad en la posesión y explotación por EL VENDEDOR: En el caso en debate

precio
aportaciones, por tanto, aportan los movimientos bancarios que muestran el pago del
progenitores, habían adquirido obligaciones dinerarias por la adquisición de dos
cuentas bancarias o a través de la constructora AMARILLO donde LA COMPRADORA y su
EL COMPRADOR a la VENDEDORA mediante consignaciones bancarias, bien sea a sus
-La ausencia de movimientos bancarios: El pago del precio acordado, fue realizado por

ese momento este ha ejercido todos los actos de señor y dueño sobre el mismo.
entrega real y material del porcentaje sobre el predio Cielo Azul, AL COMPRADOR y desde
-La no entrega de la cosa: Desde el 8 de noviembre de 2012 LA VENDEDORA hizo

12

4°.- Que interés le puede asistir al demandante en que se declare la simulación del documento público referido, en el remoto evento de que se diera tal declaratoria, la titularidad del derecho de dominio quedaría en cabeza nuevamente de LINA MARCELA CAMPOS DIAZ, no tendría ningún efecto frente al contrato fundamento de la demanda, pues el aquí demandante no tiene título ejecutivo dinerario, por una suma determinada de dinero contra LINA MARCELA, que persiguiera la titularidad nuevamente en ella para proceder a un potencial embargo.

5°.- Del CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UNA FINCA, al señor WILILNSON SALGUERO DIAZ, le puede surgir algún derecho para demandar, pero no la simulación, el ejercicio del derecho que pudiere surgir del contrato referido, no se haya impedido o perturbado por el acto ostensible, el contenido en el documento público, por tanto, al aquí demandante en simulación para el ejercicio de sus derechos le asisten otras vías procesales, muy diferentes a la simulación.

6°.- Del CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UNA FINCA, si reuniere los requisitos exigidos por la ley, facultaría al PROMETIENTE COMPRADOR, incoar una acción ejecutiva por obligación de suscribir documentos, pero nunca una acción de simulación, porque para la prosperidad de esta pretensión debe hacerse valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial un derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado.

"Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquel."

7°.- De conformidad con lo anterior, en este caso concreto, no existe el interés jurídico para demandar la simulación y es tal interés lo que determina esta acción, y mientras no exista como quedó demostrado, la acción no es viable, pues si bien en cierto el demandante puede ser titular de un derecho derivado del contrato, si este reúne los requisitos exigidos por la ley, no es la simulación la acción para reclamarlo.

PRUEBAS: "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UNA FINCA" allegado como fundamento de esta acción.

III.- INCUMPLIMIENTO DE LA EXIGENCIA DE CONCILIACION COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

1°.- El art. 621 de la ley 640 de 2.001 que modifico el art. 38 de la ley 640 de 2001 impone:

"Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso".

2°.- A su vez el parágrafo 1 del artículo 590 del C.G. del P. estatuye: **"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."**

3°.- Efectivamente en el libelo demandatorio, el demandante solicito la inscripción de la demanda en el folio de matricula inmobiliaria No. 157-66940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

4°.- Mediante providencia del 15 de marzo del año 2019, el despacho a su digno cargo y dando cumplimiento al numeral 2° Del art. 590 del C. G. del P. ordeno prestar caución por la suma de \$25.000.000,oo.

5º.- Acto que hasta la fecha no se ha cumplido y tal solicitud de medida cautelar solamente se impetro para obviar el requisito imperioso de la procedibilidad.

6º.- De conformidad con lo anterior, no habiendo cumplido con la caución ordenada, lo que procede es el rechazo in limine de la demanda por falta del requisito de procedibilidad.

IV.- EXCEPCION DE FONDO GENERICA.

La que el señor juez de conformidad con las facultades legales encuentre probada para decretar de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso.

NOTIFICACIONES:

LINA MARCELA CAMPOS DIAZ: Las recibirá en la carrera 23 A No. 23-52 de Villavicencio (Meta).

Correo electrónico: linacampos22@hotmail.com

La suscrita las recibirá en la secretaria de su despacho o en la carrera 4 No. 18-50 Ofc. 1604 Bogotá, D.C.

Correo electrónico: marceciba9@hotmail.com

ANEXOS:

-Documentos relacionados en el capítulo de pruebas

-Escrito de excepciones previas.

-El poder fue radicado en su despacho el día 18 de septiembre del año en curso

Atentamente,



MARTA CECILIA CIFUENTES BAEZ

C.C. No. 51.664.129 de Bogotá.

T. P. No. 55.788 del C.S.J.

MARTA CECILIA CIFUENTES BAEZ

ABOGADA

CRA 4 NO. 18-50 OFC. 1604 MÓVIL 3188482546

27/5 88

JUZG 30 CIVIL N. PAL

Señor

JUEZ TRÉINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.S.D.

00458 30-SEP-19 16:46

REF. PROCESO VERBAL DE WILLSON SALGUERO DIAZ contra LINA MARCELA CAMPOS DIAZ Y JUAN GUILLERMO HERRERARANDA.

EXPEDIENTE No. 11001400306520180123600

MARTA CECILIA CIFUENTES BAEZ mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada personal y profesionalmente con la cedula de ciudadanía No. 51.664.129 de Bogotá y tarjeta profesional No.55.788 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de MARTHA LIANA DIAZ CASTILLO, mayor de edad, vecina de esa ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No.40.374.505 de Villavicencio, quien a su vez actúa en representación de su hija LINA MARCELA CAMPOS DIAZ, igualmente mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.121.847.074 de Villavicencio, según poder general contenido en la escritura pública 4.526 del 31 de agosto de 2016, estando dentro del término legal, de conformidad con el art. 100 del C.G. del P. presento a su consideración las siguientes EXCEPCIONES PREVIAS solicitándole se declaren prosperas.

I.- FALTA DE JURISDICCION

Esta consagrada en el numeral 1º. Del art. 100 del C.G. del P.

Fundamento esta excepción en los siguientes,

Hechos:

1º.- El art. 621 de la ley 640 de 2.001 que modifico el art. 38 de la ley 640 de 2001 impone:

“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso”.

2º.- A su vez el parágrafo 1 del artículo 590 del C.G. del P. estatuye: **“ En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”.**

3º.- Efectivamente en el libelo demandatorio, el demandante solicito la inscripción de la demanda en el folio de matricula inmobiliaria No. 157-66940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

4º.- Mediante providencia del 15 de marzo del año 2019, el despacho a su digno cargo y dando cumplimiento al numeral 2º. Del art. 590 del C. G. del P. ordeno prestar caución por la suma de \$25.000.000,oo.

5° - Acto que hasta la fecha no se ha cumplido y tal solicitud de medida cautelar solamente se impetro para obviar el requisito imperioso de la procedibilidad.

Así el demandante NO HA AGOTADO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACCEDER A LA JURISDICCION CIVIL y consecuentemente dicha jurisdicción no esta llamada a intervenir hasta tanto no se llene dicho requisito, por tanto, la demanda debe rechazarse de plano, hasta tanto no se agote el requisito de la conciliación extrajudicial.

PRUEBAS: El expediente contentivo del proceso No. 2018-1236.

II: HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

Esta contemplada en el art. 100 numeral 7°. De nuestro Código General del Proceso.

Fundamento esta excepción en los siguientes;

HECHOS:

1°.- Nuestra legislación procesal civil, establece diversos procedimientos según sea el derecho que se reclama, así el art. 368 establece que se sujetara al tramite establecido en este capítulo, el I, todo asunto contencioso que no este sometido a un trámite especial.

2°.- Del "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UNA FINCA" fundamento de la acción de simulación impetrada por el demandante, WILISON SALGUERO DIAZ, se colige fehacientemente que, si algún derecho le asiste reclamar sobre el mismo, no es mediante esta acción.

3°.- En dicho documento se lee que el señor LUIS JOSE CAMPOS LUGO prometió en venta una cuota parte sobre el predio denominado Finca Cielo Azul.

4°.- Que, según dicho contrato, pago la totalidad del precio, no dice como ni donde y es tan ambiguo que supuestamente recibe \$70.000.000, no se sabe de quien y "a la firma" no se sabe de qué ni cuando fue recibida esa suma.

5°.- Con todo y las falencias legales del contrato en mención, no es el proceso verbal contemplado en el art. 368 del C.G. del P. el establecido por la ley para hacer valer los derechos que, en caso de reunir todos y cada uno de los requisitos exigidos, derivados de dicho documento.

6°.- De la lectura del mismo se concluye indefectiblemente que lo que de él se generaría, si se hubiese reclamado antes de la real y legal venta del predio, es UNA OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS, mediante un PROCESO EJECUTIVO, mas concretamente el contemplado en el art. 434 del C. G. del P.

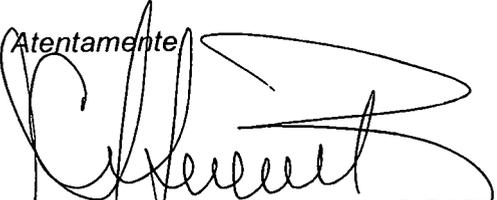
7°.- Ahora, en la actualidad, habiendo sido transferida la propiedad por su titular en forma legal y real, sería igualmente otro proceso muy diferente a la acción simulación.

De conformidad con lo anterior la presente excepción previa esta llamada a prosperar e impide continuar con el trámite de este proceso, pues no puede ser subsanada, por tanto, solicito a usted declarar terminada la actuación.

PRUEBAS:

El CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UNA FINCA adjunto a la demanda.

Atentamente


MARTA CECILIA CIFUENTES BAEZ

C.C. No. 51.664.129 de Bogotá

T. P. No. 55.788 del C.S.J:

CONSTANCIA SECRETARIAL

22 de octubre de 2019, en la fecha dejo constancia que la demandada LINA MARCELA CAMPOS DÍAZ, se notificó del auto admisorio de la demanda y dentro del término procesal correspondiente CONTESTO LA DEMANDA, una vez se notifique la totalidad de la Litis, se continuará con el trámite procesal pertinente.

LUZ ANGELA RODRIGUEZ GARCIA
Secretaria.

LUZ ANGELA RODRIGUEZ GARCIA
Secretaria.